



INCONSTITUCIONALIDAD EN LA
FIGURA DEL HOMICIDIO TRANSVERSAL

TRABAJO FINAL DE GRADO

Lucas Eduardo Seculini

Córdoba, 2019

Tabla de contenido

	Resumen	3
	Introducción	4
1	Capítulo I: El homicidio transversal o vinculado.....	9
1.1	Introducción	9
	1.1.1 Orígenes del homicidio transversal.....	9
	1.1.2 Nociones de La figura	11
	1.1.3 Especie de Homicidio	12
	1.1.4 Sujetos del Homicidio Transversal	14
	1.1.5 Conclusiones acerca del homicidio transversal o vinculado.....	15
1.2	Móviles para la inclusión del homicidio transversal en el Código Penal ...	16
	1.2.1 Contexto social e institucional previo a la sanción de la ley 26791	16
	1.2.2 Reflexiones sobre la inclusión del homicidio transversal en la normativa vernácula.....	20
2	Capítulo II: Análisis de la figura de homicidio transversal contenida en el Código Penal Argentino.....	22
2.1	Introducción	22
2.2	Análisis de los sujetos artículo 80, inciso 1° del Código Penal Argentino.	23
	2.2.1 La figura del Parricidio Propio.....	23
	2.2.2 Orígenes	23
	2.2.3 Derecho Comparado	23
	2.2.4 Derecho Nacional.....	24
	2.2.5 Sujetos comprendidos en el Parricidio Propio	26
2.3	Parricidio Impropio.....	29
	2.3.1 Uxoricidio	29

2.3.2	El Concubinato.....	30
2.3.3	Pareja o ex pareja	32
2.4	Análisis del artículo 80, inciso 12° del Código Penal Argentino	35
2.5	Conclusión del Capítulo II.....	38
3	Capítulo III: inconstitucionalidad del artículo N°80 inciso 12 del Código Penal Argentino.....	39
3.1	Introducción al principio de igualdad ante la ley.....	39
3.2	El principio de igualdad en el derecho comparado.....	41
3.2.1	Tratados internacionales y principio de igualdad	42
3.3	Causa del agravio del homicidio transversal al principio constitucional de la igualdad ante la ley	43
3.4	Conclusión del capítulo III	45
4	Conclusión de este trabajo.....	47
5	Anexo “A”.....	51
6	Bibliografía.....	58
6.1.1	Libros	58
6.1.2	Revistas	60
6.1.3	Monografías	61
6.1.4	Legislación	61
6.1.5	Jurisprudencia	63
6.1.6	Artículos Periodísticos	64
6.1.7	Tesis Consultadas.....	65
6.1.8	Otros.....	65

Resumen

El Homicidio Transversal es una figura penal de antigua data que posee sus orígenes en el Derecho Continental Europeo. Este instituto sanciona a quien con el fin de causar sufrimiento en una persona, da muerte a un tercero.

Esta figura fue incorporada al Código Penal Argentino con la particularidad de que el sujeto activo en el hipotético hecho delictivo, debe poseer, necesariamente, un vínculo singular con aquella persona que pretende martirizar.

La intención de este trabajo es dilucidar si esa relación especial víctima-victimario que ha impuesto el legislador atenta contra el Principio de Igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Nacional.

Palabras Claves: Homicidio Transversal – Código Penal – Inconstitucional- Principio de igualdad- Constitución Nacional.

Abstract

Transversal Homicide is a criminal figure of ancient origin that has its origins in European Continental Law. This institute sanctions who, in order to cause suffering in a person, kills a third party.

This figure was incorporated into the Argentine Criminal Code with the particularity that the active subject in the hypothetical criminal act, must necessarily have a unique link with the person who intends to martyr.

The intention of this work is to elucidate if that special victim-victimizer relationship imposed by the legislator violates the Principle of Equality before the law enshrined in the National Constitution.

Key Words: Transverse Homicide - Penal Code - Principle of Equality - Unconstitutional - National Constitution.

Introducción

El 14 de diciembre del año 2012 se promulgo la Ley N° 26.791 (B.O 14/12/2012), la misma incluía una serie de modificaciones a los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal y la incorporación, mediante la creación de los incisos 11° y 12° del artículo de marras, de las flamantes figuras de Femicidio y Homicidio Transversal o Vinculado siendo esta última figura el objeto del presente estudio.

El homicidio transversal o vinculado (también conocido como venganza transversal) es un instituto penal de larga data en el derecho continental europeo. Consiste en un endurecimiento penal para el Homicida que además de cumplir con la acción típica de matar con dolo a otro, lo hiciese con la intención manifiesta de que esa muerte cause un sufrimiento a un tercero.

Como Observamos la figura tradicional no objeta sobre investidura especial alguna sobre el victimario, cualquier persona que mate a otra con el propósito de causar un tormento a una persona distinta al occiso era precedente suficiente para ser imputado del delito de venganza transversal en, por ejemplo, el antiguos Códigos del Cantón de Tesino, actual Suiza (Buompadre, 2013)

Pero el legislador argentino fue más allá, entendió que este victimario, este vengador transversal, debía poseer algún tipo de relación con aquella persona que desea mancillar por siempre su semblante con la muerte de un inocente. [...]“Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°”[...]¹ reza la fórmula que el legislador a designado para enmarcar al Homicidio Transversal, alcanzando solamente al sujeto activo que posee con su víctima, el vínculo sanguíneo, político o sentimental advertido en el primer inciso del artículo N° 80, y de esta forma apartando del protectorado penal a aquellas víctimas damnificadas por una situación criminal idéntica a la enmarcada pero que carece de la relación subjetiva impuesta entre víctima-victimario por la ley penal vernácula.

Esta particularidad adicionada a la figura en cuestión, este ligamen entre actor pasivo y actor activo contenido en el artículo 80 del Código Penal, es la *ratio* de este trabajo ya que

¹ Código Penal Argentino, Artículo 80, inc. 12, Honorable Congreso de la Nación.

a partir de la peculiaridad que deben poseer ambas partes se lacera el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo N° 16 de la Constitución Nacional y por ende el artículo N° 31, que estipula el principio de supremacía constitucional, del mismo cuerpo normativo.

Para alcanzar los objetivos estipulados a continuación expondré cual es la pregunta de investigación que, conjuntamente con la Hipótesis serán los hilos conductores del presente trabajo.

- ¿Es inconstitucional el artículo 80 inc. 12 del Código Penal Argentino?

A partir de la sospecha de la posibilidad de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, en tanto que comprendo que se aleja de los designios de la carta magna, amparando especialmente más a una víctima que a otra en igualdad de padecimiento de la figura penal en tratamiento, pero que no posee el vínculo suscripto por el legislador, o por el contrario, endureciendo más la pena de aquel homicida que posee esta relación con su damnificado de aquel que no, habiendo ambos perseguido el mismo fin, que no es otra cosa que matar para que otro sufra, es que he formulado la pregunta de investigación *ut supra* y a partir de ella propongo la siguiente hipótesis.

- La vinculación entre víctima y victimario requerida para configurar el homicidio transversal en nuestro país deviene la norma inconstitucional al contravenir el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Nacional.

La razón de la composición de esta hipótesis es que comprendo que el vínculo que deben poseer victimario-víctima, esto es ser ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge y/o haber mantenido una relación de pareja mediante convivencia o no entre el agente y su víctima, consagra a la norma anticonstitucional ya que en consecuencia de este presupuesto dos personas que sufran el hecho típico de igual manera (o por el contrario, dos sujetos que

lo cumplan) obtendrán diferente tratamiento judicial si uno de ellos posee con su agresor los ligámenes enmarcados más arriba, violando de esta manera el principio de igualdad ante la ley, el cual es explicado por la jurisprudencia nacional, desde larga data como la no distinción arbitraria de unos y de otros en iguales circunstancias (Fallo 16:118).² Esto es a decir de Gelli cuando cita al artículo N°6 de la Declaración de Derechos del Hombre y Ciudadanos “[...] (La ley) debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga[...]” (Gelli, 2004, p. 135) por lo que a todas luces se ve que en la materia, jurisprudencia y doctrina, concuerdan tajantemente.

Para corroborar si esta hipótesis es verdadera o falsa me propondré los siguientes objetivos generales y específicos

Objetivo general:

- Comparar si el artículo 80 inc. 12 del Código Penal Argentino es compatible con el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Nacional.

Para alcanzar el objetivo general de marras, he ideado los siguientes objetivos específicos:

- Investigar sobre el homicidio transversal o vinculado, en la historia del instituto su trascendencia tanto en el derecho nacional como el comparado.
- Analizar los sujetos pasivos contenidos en el artículo N°80 inciso 1° de Código Pena Argentino.
- Analizar el principio de igualdad ante la ley consagrado en la carta magna, tanto formal como materialmente. El concepto del mismo doctrinal como así también jurisprudencial.
- Considerar los tratados internacionales de raigambre constitucional en materia de derechos humanos que sean continente de principio de igualdad.

² C. S. J. N. Causa XXIII criminal contra D. Guillermo Olivari, por complicidad en el delito de rebelión, 1875 Fallo 16:118, recuperado el 30/07/2018 de www.csjn.gov.ar

A posterior de haber planteado la pregunta de investigación y la hipótesis y luego de plasmar los objetivos generales y específicos a alcanzar, encuadrare el marco metodológico a aplicar. En este trabajo utilizare dos tipos de investigación los mismos será el tipo exploratorio y el tipo descriptivo.

El tipo exploratorio, que según Arias (1999) es la recomendable a utilizar cuando el tema a tratar es nuevo o poco conocido, ya que como su nombre lo indica su finalidad es “explorar” en áreas de la ciencia donde no se ha incursionado lo suficiente como es el caso del instituto del homicidio transversal en la legislación nacional, ya que debido a su novedad no posee mucho tratado doctrinario ni jurisprudencial y que por lo tanto, en el país, se hallan un escaso número de fallos con respecto a esta figura penal.

Por el contrario el tipo descriptivo, que es el otro tipo de investigador a utilizar, se indaga en el instituto partiendo de características ya conocidas, De esta manera se consigue llegar a una más óptima mensura del instituto en cuestión (Yuni y Urbano, 2014). Este tipo de investigación es el necesario para ahondar en la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, ya que el agravio que le achaco a la misma es tema este por demás estudiado por la doctrina y en el cual existe a suficiente jurisprudencia para llevar a cabo esta investigación.

La estrategia metodológica que utilizare en la realización de este trabajo será la cualitativa, con ella se procura mediante el estudio de material escrito (en formato tangible o virtual) auditivo y visual, la elaboración de datos descriptivos del instituto jurídico en cuestión (Quecedo y Castaño, 2002).

Esta Tesis estará compuesta por tres capítulos y una conclusión final en donde expondré mi humilde opinión sobre el tema y propondré un cambio radical en la redacción del artículo N° 80 del Código Penal Argentino.

El primer capítulo tratara sobre la Noción de homicidios agravados, el Homicidio Transversal o Vinculado, de sus antecedentes históricos y de su ascendencia en el Derecho Comparado.

Además en este acápite versara sobre la reciente inclusión del homicidio transversal en nuestro Código Penal. De la ley que o introdujo, la 26.791. Su tratado en el Congreso de la Nación y del entorno social en la época de su promulgación.

En el segundo capítulo será destinado a analizar la figura del homicidio transversal contenida en el Código Penal Argentino, tanto el inciso 12 como el inciso 1° del artículo 80 del cuerpo normativo de marras, que es donde se encuentran designados los potenciales actores pasivos del homicidio transversal.

Por último, el tercer capítulo servirá para examinar la inconstitucionalidad en la figura delictiva en cuestión, analizando si la misma contraviene el artículo N°16 de la carta magna, continente este del principio de igualdad ante la ley.

A posterior espero arribar a una conclusión fidedigna de que si mi hipótesis es falsa o verdadera. Si la misma posee esta última característica intentare encontrar una manera de salvar el error en que incurre proponiendo alguna reestructuración a la norma en estudio.

1 Capítulo I: El homicidio transversal o vinculado

1.1 Introducción

Este capítulo está destinado a concretar dos funciones. En un primer término presentar y analizar el instituto del homicidio transversal o vinculado en el tiempo y el espacio. Sus distintas acepciones en la legislación extranjera en la historia universal hasta llegar a la inclusión del mismo en la normativa vernácula.

Por otra parte en el presente acápite realizare una detallada prospección de las razones que llevo al legislador a la inclusión del homicidio transversal en la normativa penal convirtiendo al instituto en cuestión en un agravante al homicidio simple utilizando para su configuración una redacción que como menos podemos catalogar de cuestionable.

1.1.1 Orígenes del homicidio transversal

El homicidio transversal o vinculado, también conocido como venganza transversal, es un instituto penal de larga data muy presente en el derecho continental europeo. Ya en el siglo IV antes de cristo el dramaturgo griego Eurípides, en su obra “Medea” hacia del homicidio transversal la piedra angular de ese relato donde Medea, convulsionada de los celos, da muerte a sus hijos para causar un terrible tormento en su marido Jasón el cual pretende obtener nuevas nupcias con Glauca, princesa de Corinto.

Sus primeras codificaciones se dieron, según Carrara, en el Código Penal Napolitano (Terragni, 2014) , comprendiendo Buompadre (2013) que guarda semejanza en cuanto a sus elementos con el *innoxii pro noxio* consagrado en el Código de San Marino y el antiguo Código del Cantón de Ticino, Suiza, similitud esta rechazada por Chiappini (2018) quien sostiene que en realidad el término *innoxii pro noxio* debe vislumbrarse como “la muerte del inocente por el culpable”, de aquel que muere por una estocada de espada, que no estaba dirigida a él, por entrometerse para disuadir un duelo.

Hoy en día, en el viejo continente el instituto en cuestión solo posee presencia en la normativa de la República de Portugal, la misma se halla inmersa en el código penal de ese país desde los tiempos coloniales. Su contención se encuentra en el artículo 132 inciso “E” del digesto sustantivo penal portugués el cual reza: Ser determinado por avidez, por el placer

de matar o de causar sufrimiento, para excitación o para satisfacción del instinto sexual o por cualquier motivo torpe o fútil.³ Explica Greco (2017) que la palabra “torpe” es el equivalente a abyecto en español, con esta expresión se engloba a todos los homicidio cometidos con vileza, los cuales son merecedores de un mayor repudio social y por ende de una mayor sanción penal. Es tan tradicional el concepto de torpeza criminal en la normativa lusa que ha sido acogida en la mayoría de las ex colonias portuguesas, hallándose el instituto en el código penal de Timor Oriental en el continente asiático, en Angola, Cabo Verde y Mozambique en África y ya en nuestro continente en la República Federativa del Brasil.

En Sudamérica el homicidio transversal además de estar presente en nuestro país y en Brasil se encuentra estipulado desde larga data en el Código Penal Colombiano en el mismo se encuentra contenido en el artículo 104, apartado 4° con la expresión generalizadora “motivos abyecto” comprendiendo la Real Academia Español (2017) al adjetivo abyecto como aquello que es despreciable, vil en extremo. Según el jurista Colombiano López Gómez (1985) el legislador al utilizar el término abyecto procuro abarca los homicidios por sed de sangre; por ánimo de lucro; el Homicidio transversal; el homicidio por odio racial y/o religioso; el homicidio para satisfacer deseos sexuales; el homicidio “*criminis causae*” y todo potencial homicidio recreado con total desprecio por la vida humana en donde la crueldad suprema esgrimida por el ejecutor sea motivadora de un reproche jurídico mayor al que posee el mero homicidio simple. Idéntica redacción a la colombiana se encuentra en el artículo 129 inc. 7 del Código Penal de El Salvador para constituir al homicidio transversal, siendo esta la única legislación de Centroamérica que lo posee vigente.

Es preciso remarcar, en honor al objeto de esta tesis, que en ninguna de las legislaciones del derecho comparado mencionadas anteriormente existe el presupuesto dado por el legislador en el homicidio transversal vernáculo en donde la víctima y el ejecutor deben tener un vínculo especial, solamente el agente debe matar para que un tercero sufra y así estará recreando la acción típica.

³ *Ser determinado por avidez, pelo prazer de matar ou de causar sofrimento, para excitação ou para satisfação do instinto sexual ou por qualquer motivo torpe ou fútil.* Artículo 132 inc “E” del Código Penal Portugués. Recuperado el 04/10/2018 de www.ieb-eib.org/nl/pdf/loi-portugal-euthanasie.pdf

1.1.2 Nociones de La figura

Enseña Carrara, citado por Pazos Crocitto (2018) que existe homicidio transversal cuando un victimario para hacer sufrir a su damnificado da muerte a una persona que es querida por este último o de la cual se beneficia pecuniariamente.

Es una manera abyecta de matar, Aquí el homicida mata a una persona contra la cual no posee odio alguno, o razón suficiente para terminar con su vida, puede conocer o no a esta persona haber tratado con ella o incluso jamás haberla visto. Es la cosificación misma de la vida humana, la cual es manipulada para que otra persona sufra con su extinción, demostrando el autor de esta clase de crímenes el mayor desvalor por sus semejantes aparejando consecuentemente el más alto reproche social (López Gómez, 1984). En esta línea, Villar (2010) siguiendo las máximas filosóficas del imperativo categórico kantiano, entiende que la vida humana solo puede ser utilizada como un fin y no como un medio, ya que situando a esta existencia humana sobre cualquier otro bien esta sí y solo sí puede tener valor fin y jamás ser el medio.

En la Causa “Farías, Joni Hugo y otros p.ss.aa. Homicidio Agravado por el art. 41 bis” en donde el encartado contrata a sicarios profesionales para dar muerte al actual pareja de su ex novia, buscando destruir psíquicamente a esta última con la pérdida de su actual consorte, la Cámara 3° del Crimen de la Ciudad de Córdoba, explica el instituto de la siguiente manera.

El autor no solamente dirige su acción en contra de un inocente, sino que a través de la eliminación de éste, busca causarle aflicción a otra persona con la que ha mantenido un vínculo o relación de pareja. Esta situación vindicativa, es la que agrava notablemente la conducta delictiva, ya que con una sola conducta se multiplica el número de víctimas.⁴

Gran parte de la doctrina entiende que el Homicidio Transversal no es otra cosa que una especie de ensañamiento, así lo manifiesta López Bolado citado por Buompadre (2013) o Breglia Arias (2009) Postura que no adhiero plenamente ya que siguiendo a Fontán Balestra (2008) El homicida que se ensaña lo hace para causar un plus de martirio a la víctima

⁴ C III.C.C. Farías, Joni Hugo y otros p.ss.aa. homicidio agravado por el art. 41 bis (SAC 2015518). Recuperado de http://www.actualidadjuridica.com.ar/noticias_viewview.php?id=30888

antes que muera, este plus puede ser tanto físico como psicológico por lo que comprendo que, por ejemplo, Juan mata a Pedro, hijo de María para que esta sufra antes de ser ultimada por el matador de su hijo estamos ante un caso de homicidio calificado por ensañamiento en virtud de que Pedro inflige en la psiquis de María un gran pesar antes de darle muerte. Ahora si Juan mata a Pedro, hijo de María para que esta sufra y la deja con vida para que llore con el descenso de su hijo por el resto de sus días, el homicidio será calificado como homicidio transversal, que puede entrar en concurso con el homicidio calificado por ensañamiento si Juan mata a Pedro de una manera de que este último sufra innecesariamente antes de su deceso (Marín, 2008).

1.1.3 Especie de Homicidio

Como enseña Núñez (1999) existen tres niveles de criminalidad en un hecho de homicidio, el primero es el homicidio simple propiamente dicho, tal como lo describe el artículo N°79 de Código Penal Nacional [...] “*Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro*”[...]⁵. El segundo escalafón es la atenuación de ese homicidio simple. La misma se da en nuestra legislación penal sustantiva por tres motivos: el homicidio producido bajo emoción violenta; el homicidio preterintencional y por último tenemos al homicidio culposos.

La tercera es el agravante del homicidio simple, son aquellas circunstancias en donde el repudio social que merece el accionar del agente es mayor al del solo matar a un semejante. Esta trifurcación posee aceptación en todo el derecho continental, lo que varía son los distintos tipos de homicidios que en las diferentes legislaciones se entiende por razones de costumbres, idiosincrasia o socioculturales que un homicidio merece mayor o menor tratamiento carcelario. Por Ejemplo, es el caso del instituto del infanticidio, que fue por mucho tiempo la cuarta razón para atenuar el homicidio simple en nuestro país. El mismo fue derogado de nuestro Código Penal a partir de la promulgación de la Ley 24.410 (B.O 02/01/1995) el mismo instituto, en el presente, posee plena vigencia en el Código Penal de la República del Perú.

⁵ Código Penal Argentino, Honorable Congreso de la Nación.

Continua explicando el jurista cordobés que las agravantes del homicidio simple se sub dividen en otros cuatro géneros, estas cuatro maneras de ocasionar la muerte de otro ser humano son las que el legislador a comprendido que contienen una mayor carga criminal y por ello su aplicación es merecedora de un endurecimiento penal. Estas circunstancias son:

- El vínculo existente entre víctima y victimario ya sea este sanguíneo, político o sentimental.
- Por el modo de accionar del autor.
- Del medio empleado para dar muerte al damnificado.
- Por la razón o móviles para ocasionar el descenso.

Es en esta última índole de las agravantes donde se sitúa el homicidio transversal. Lo que se le reclama al autor de este tipo de homicidios, además de haber acabado con una vida humana, son los motivos innobles para haber extinguido esta última.

Esto móviles pueden tener origen en tres razones, el primero paradójicamente es el matar sin razón, es el homicidio por razones fútiles, se da cuando la muerte se ocasiona por el simple hecho de matar a alguien sin ninguna razón o hacerlo por motivos minúsculos, insignificantes, por ejemplo el doble homicidio perpetrado recientemente en Santa Rosa, La Pampa, en donde el oficial penitenciario José Pablo Martínez ultimo a su vecino del departamento de arriba, David Garnica, conjuntamente con un amigo de este ultimo de dos escopetazos ya que estos últimos estaban escuchando música a todo volumen (El Diario de La Pampa, 2018).

Explica Fragoso, citado por Greco, que el homicidio fútil es aquel que se presenta, como antecedente psicológico, desproporcional con la gravedad de la reacción homicida, teniendo en vista la sensibilidad moral media (Greco, 2017, p 481). Es muy común que el autor de estos tipos de homicidios devenga en calidad de inimputable debido a insuficiencia en sus facultades o alteración morbosa de las mismas⁶. Este agravante no posee acogida en la legislación nacional, pudiéndolo encontrarlo en los código penales colombiano, venezolano, brasileros entre otros.

⁶ Código Penal de la Nación Argentina, Artículo N°34 inc. 1 ° Honorable Congreso de la Nación.

El segundo tipo de agravantes de homicidio simple por los móviles que llevaron al actor activo a ocasionar el descenso es seguramente el más famoso y común en esta clasificación, es el homicidio *criminis causae*, el cual no es otra cosa que matar para alcanzar un fin criminal, delinquir en aras de la delincuencia. En nuestro Código Penal se encuentra descrito en el Artículo N°80 inc. 7° los modos de agravar un homicidio simple mediante este antiguo agravante que posee presencia en casi todas las legislaciones del derecho comparado, los mismos son: Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.⁷

Por ultimo tenemos a los homicidios causados por causas innobles o abyectas, aquí la muerte tiene una razón, pero esa razón es totalmente fundada por móviles viles y mezquinos, demostrando en el ser de quien los ejecuta el mayor desprecio por la vida humana. Homicidios como el producido por razones pecuniarias o promesa de pago; el homicidio causado por odio racial, cultural, religioso, sexual; la simple venganza o la venganza transversal tienen lugar en este apartado. En todo el derecho comparado se puede encontrar este tipo de agravante penal, pero los motivos enumerados difieren unos de otros encontrando similitudes en países que convergen regional y/o culturalmente.

Como dijimos en el párrafo anterior, el homicidio transversal se encuentra enmarcado en la agravante por razones innobles o abyectas ya que para la existencia del agravante es necesaria que el autor posea la intención de matar para provocar sufrimiento, que ese descenso marque para siempre la vida del damnificado, cargando con la culpa de la muerte de esa persona tan querida. Si no existe la posibilidad de probar este ruin móvil como por ejemplo el registro de alguna amenaza previa por parte del ejecutor es imposible atribuirle a este último el agravante al delito estipulado en el artículo N° 79 del Código Penal (Buompadre, 2013).

1.1.4 Sujetos del Homicidio Transversal

Esta figura posee tres participes posibles, el autor, expone Donna (2011) teniendo en cuenta que esta clase de crímenes solo pueden ser representados por acción y jamás por

⁷ Código Penal Argentino, Honorable Congreso de la Nación.

omisión, puede ser cualquier persona. Salvo en el código penal vernáculo, donde el victimario debe tener un ligamen particular con el damnificado, tema que analizaremos en el capítulo III de este trabajo. Este agente ejecutor debe poseer una dualidad en el tipo subjetivo, ya que no solo tiene que poseer la intención de matar a otro, propia del Homicidio Simple, sino que además la intención de que con esa muerte alguien más sufra con ese descenso siendo esto el principal objetivo del autor.

El segundo en cuestión, el damnificado, quien físicamente no recibirá el castigo impartido por el victimario, pero a quien está dirigida la intención de causar un martirio por el descenso de una persona muy apreciada por él. Es importante aclarar que necesariamente no es relevante que este damnificado sufra por la muerte de este “mártir”, solo es necesario la intención manifiesta por parte del autor de ocasionar un terrible dolor al sujeto pasivo con su accionar (Buompadre, 2013).

El tercer interviniente es la víctima mortal de la venganza, a todas luces el mayor damnificado de la misma ya que no solo es el objetivo del ataque del homicida, sino que además ese ataque es totalmente infundado, la razón del merecimiento de dicho embate no es otra cosa que el cariño que le tiene el actor pasivo.

1.1.5 Conclusiones acerca del homicidio transversal o vinculado

El homicidio transversal es una norma penal de antigua data que agrava el homicidio simple, para que el autor caiga en el marco de esta figura debe matar a otra para que un tercero sufra por ese descenso. El bien jurídico protegido en ella es la vida humana. El tipo objetivo está centrado en “matar a otro”, el tipo subjetivo posee una dualidad ya que no solo se debe tener el deseo de matar a un semejante, sino que además se debe querer que esa muerte cause un gran martirio en otra persona, siendo este despreciable accionar, evidente desvalor de la vida humana, al cosificarla para alcanzar la venganza, la razón del endurecimiento de la pena.

1.2 Móviles para la inclusión del homicidio transversal en el Código Penal

1.2.1 Contexto social e institucional previo a la sanción de la ley 26791

Entre el año 2008 y el 2012 los casos de femicidio tuvieron un crecimiento exponencial en el país, el porcentaje fue de 247 mujeres muertas anualmente por hombres, justamente por su condición de mujeres según la asociación civil “Casa del Encuentro”⁸. Esto derivó en una serie de movimientos mediáticos y populares, especialmente de grupos afines al feminismo, que entendían que era elemental la punibilidad del femicidio en todas sus facetas.

El caso de Wanda Taddei, quemada viva por su pareja, el baterista del grupo Callejeros, Eduardo Vázquez, fue el punto de repulsión social máximo sobre a lo que violencia de género se refiere en esa época la cual fue manifestada por miles de activistas en todo el país que reclamaban la máxima persecución penal para los autores de femicidio, para aquellos hombres que terminaban con la vida de una mujer por el hecho de ser mujer.

A esta demanda social hubo un legislador que se propuso atender ese clamor, este legislador fue el por entonces senador por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Daniel Filmus, el mismo se propuso conjuntamente con su equipo realizar un proyecto de ley para penalizar los crímenes conocido como femicidios, esto es la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer.

Lo primero que tuvo en cuenta al tratar el tema el equipo del senador porteño fue seguir los lineamientos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para” del año 1994, suscripta por parte de nuestro país, en donde por imperio del artículo 7° inciso “C” se compromete a [...] “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” [...] ⁹. Argentina ya había tenido políticas públicas hacia el protectorado de la mujer, pero jamás había incurrido en el ámbito penal, el no llevar

⁸ Recuperado de www.lacasadelencuentro.org/ el 16/07/2018

⁹ CSJN, 23/04/2013, “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la CFCEP en la causa Góngora Gabriel Arnaldo S/C N° 14.092” G.61. XLVIII.

a cabo en un tiempo inmediato este arreglo del digesto penal, devenía en que el estado argentino corría el riesgo de ser catalogado como un estado “misógino” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto no es otra cosa de la falta de celo por parte del estado en políticas prevencionistas y persecutorias sobre el flagelo de la violencia de género, como le sucedió a la República Federativa del Brasil en 2001 a consecuencia del caso María da Penha, en donde la encartada queda parapléjica a causa de un disparo de arma de fuego perpetrado por parte del padre de sus tres hijas a causa de los celos, Quien a posterior intento nuevamente matar a su mujer, postrada de por vida a causa del ataque anterior, con una descarga eléctrica¹⁰.

Esta situación ya venía siendo observada con anterioridad por la jurisprudencia como se exploya al respecto la Dra. Ledesma, miembro de la Cámara Federal de Casación Penal, en su voto disidente en la causa “Medina, Alberto Darío”.

No es correcto, al momento de evaluar la reprochabilidad del acto de violencia contra la mujer, correr el eje de atención hacia la víctima y culpabilizarla a ella por la ira desencadenada de su compañero, pues devendría en un acto susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado Argentino en virtud de la Convención de Belém do Pará.¹¹

En esa dirección el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba reseña también las obligaciones adoptadas por la nación al suscribir la Convención de Belém do Pará.

[...]Los deberes que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (ley 24.632) pone en cabeza de los estados en dirección a condenar todas las formas de violencia, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionarla y tomar las medidas apropiadas [...].¹²

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso N° 12.051, recuperado el 20/07/2018 de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>

¹¹ C.F.C.P, Sala II, 08/05/2013, “Medina Alberto Darío c. 15.465, reg. 532. 13.2. recuperado de <http://www.saij.gob.ar> e 09/08/2018

¹² T. S. J. C. Sala Penal, 08/11/13 “G. M. A” s/Homicidio calificado por el vínculo, recurso de casación, LL, *On Line* ARJUR/85583/2013.

A seguir de interiorizarse del contenido de la Convención de Belén do Pará y las demás normas en cuanto a protección a la mujer se refiere, el senador Filmus, se contacta con organizaciones no gubernamentales inherentes en la temática como “La Casa de Encuentro” y el “Centro de Encuentro Cultura y Mujer” para que con el asesoramiento de los miembros de estas agrupaciones lograr crear un proyecto de ley que cambie el código penal para cubrir toda posible agresión hacia la mujer (Misiones Online, 2012). La más influyente de las personas que colaboraron para la redacción del proyecto de ley fue la presidenta del grupo La Casa del Encuentro, la señora Ada Rico, la cual instruyo a el senador porteño y a su equipo de trabajo que para abarcar las diferentes morfologías de femicidio se debía seguir la división que realizo la investigadora sudafricana Diana Russell, máxima referente mundial en cuanto lucha contra la violencia de genero se refiere. La misma indica que el femicidio puede clasificarse de tres maneras: El femicidio íntimo, que es aquel que se da en la esfera de las relaciones cercanas de la mujer, ya sea en el seno familiar como en las relaciones laborales y/o afectivas de la mujer. Aquí el atacante no solo puede ser el cónyuge de la misma, sino también puede ser el padre, algún pariente, amigo o compañero de trabajo. El agresor es alguien conocido por la victima el cual de alguna manera y en algún momento ha gozado de la confianza de esta última.

El segundo tipo es el femicidio no íntimo, el cual, por el contrario del femicidio íntimo, es perpetrado por alguien no conocido por la víctima, ya sea que el agente tiene individualizada a su víctima con antelación, como aquel que actúa espontáneamente.

La última clase de femicidio nombrado por la investigadora sudafricana es el femicidio vinculado y posee dos facetas. La primera es cuando el femicidas da muerte a alguien que se interpone entre su humanidad y su víctima, este defensor de la mujer que va a sufrir el femicidio puede ser tanto masculino como femenino. La segunda clase de femicidio vinculado que destaca Russell es cuando el femicida da muerte a alguien afectivamente cercano a la mujer con el objeto de causar un inmenso dolor en su persona.

Agrega la señora Rico que para que la norma produzca una concientización social y opere en su máxima eficacia es necesario que el femicida debe tener un vínculo especial con la doliente, la cual excluyentemente debe ser mujer. (Civale, 2015)

Así las cosas, el 20 de Marzo de 2012 ingresa a la Cámara de Senadores el expediente N°535/12, el cual pretendía un cambio total en la nomenclatura del artículo 80 del Código Penal, continente este de las circunstancias agravantes del homicidio simple. En honor a la brevedad solo analizaremos los cambios relacionados con las figuras afines al objeto de este trabajo, las demás intenciones del proyecto de ley S-0535/12 están reflejadas en el Anexo “A” de esta Tesis.

El primer inciso quedaría como hasta entonces, agravando la situación penal de quien cometiera parricidio con conocimiento de este vínculo. El inciso dos sería la primera novedad, en él se incluye al uxoricidio, o parricidio impropio y se le da al conviviente la misma protección jurídica que al cónyuge. A posterior, en el inciso número tres, llegaba la segunda novedad, la tan reclamada figura del femicidio, en la cual se englobaba al femicidio íntimo y al femicidio no íntimo.

Luego, en el inciso cuarto, para configurar el femicidio vinculado y de esta manera abarcar todos los modos de femicidios marcados por los grupos feministas, el senador Filmus configuro la siguiente redacción que contendría a la figura de marras: [...] A una persona con vinculo de parentesco por consanguinidad o afinidad con una mujer, cuando mediare violencia de genero [...].¹³

Atento a la carga demagoga que poseía el proyecto de ley, ya que a todas luces se reflejaba que el legislador redactor de la misma apuntaba con esta el beneplácito de los grupos feministas que abogaban por la inclusión irreflexiva de la figura del femicidio y afines en el Código Penal, es que la cámara revisora aprobó el proyecto no sin antes realizar algunos cambios como lo son la necesidad de que para que se constituya un homicidio en femicidio, debe mediar hechos propios de la violencia de género, quedando de esta manera casi extinta la posibilidad de configurar en nuestro país un homicidio con las características del femicidio no íntimo o que en el femicidio transversal pueda ser actor pasivo tanto una femenina como un masculino mutando de esta manera el nombre de esta figura al de homicidio transversal o vinculado, prescribiendo para guardar una semejanza a el espíritu feminista de la redacción original la obligatoriedad de que el homicida debe mantener una relación especial con quien

¹³ Proyecto de ley S-0535/12 Senado de la Nación, Secretaria Parlamentaria, Dirección General de Publicaciones.

quiere hacer sufrir con la muerte de un inocente, presupuesto inédito mundialmente para configurar la normativa en cuestión.

1.2.2 Reflexiones sobre la inclusión del homicidio transversal en la normativa vernácula

Entiendo que inmiscuir en legislación penal a personas ajenas al derecho es un error. Ocurrió en el caso renombrado “Blumberg” y ocurrió en la formulación de las nuevas figuras incorporadas al Código Penal por la ley de marras con la supervisión de las activistas feministas en el año 2012. Desde que nos iniciamos en el estudio del Derecho Penal se nos enseña que las penas no son para bajar los índices de criminalidad. No son para amedrentar a la población de cometer las acciones tipificadas en los códigos criminales ni sirven para el regocijo del pueblo cada vez que un malviviente es condenado. Sirven para, como lo enuncia el artículo N° 5 inc. 3 del Pacto de San José de Costa Rica, [...] “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” [...] ¹⁴. Por lo tanto, las penas jamás podrán ser valsamos para una sociedad horrorizada por flagelos del tenor de la violencia de género. Para luchar con estos fenómenos negativos sociales la única solución son las políticas públicas direccionadas al control exclusivo de este tipo de calamidades sociales. Son interesante las cavilaciones que expresa Pazos Crocitto sobre esta problemática.

Es una realidad insoslayable que, en todas estas reformas, subyace en el origen un episodio criminal, particularmente traumático, que genera una gran conmoción y sensibilidad social, acompañado por una importante cobertura mediática. Pareciera que estos tres elementos combinados, un hecho grave, la sensibilidad general y la mediatización, crearan un marco legitimador que habilita a nuestros representantes a legislar sobre una temática determinada sin que, aparentemente, medie mucha construcción discursiva racional que fundamente esa traslación casi siempre directa entre el reclamo popular la ley sancionada para atender ese reclamo.

Las modificaciones introducidas al sistema de legislación penal argentino en los últimos diez años tienen una línea lógica clara y coherente en lo que se refiere al

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” recuperado el 21/07/2018 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28152>

modo que las mismas se han gestado, generando un sistema de legislación en materia penal que lejos de regirse por un criterio dogmático, político criminal, de democracia de deliberativa, coherentista, racional y respetuoso de la legalidad; se puede inscribir en lo que se conoce como legislación de emergencia selectiva. (Torres, Pazos Crocitto, 2018, p. 13).

2 Capítulo II: Análisis de la figura de homicidio transversal contenida en el Código Penal Argentino

2.1 Introducción

Como ya hemos adelantado en el Capítulo 1, el homicidio transversal, en ninguna otra parte de mundo requiere el nexo entre víctima y victimario como lo exhorta nuestra legislación. En el derecho comparado solo es necesario matar para que un tercero sufra, sin perjuicio de que el damnificado haya tenido una relación como las enmarcadas en el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal Argentino. Por el contrario, en nuestro país, tal como lo explica el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay, en los fundamentos de la sentencia del cuádruple crimen de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, Donde el acusado Juan Pablo Ledesma, preso de un ataque de celos, diera muerte a su ex pareja, Johana Carranza, a sus dos pequeñas hijas Luciana y Candela y a la actual pareja de Carranza, Vicente Peralta. [...]El Homicidio Transversal se da cuando se mata a un ser humano para que con ese descenso se cause el martirio de otra persona y que esta otra persona sea el ascendiente, descendiente, pareja o ex pareja del matador. [...]”¹⁵

*“Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°”*¹⁶ reza la fórmula del inciso 12, Artículo 80 de nuestro Código Penal, que como observamos, estamos en presencia de una norma penal incompleta o dependiente, esta son las que para su inteligencia es necesario acudir a otra normativa que también pertenecen al ámbito del Derecho Penal (Domínguez Romo, 2014) por lo que para saber quiénes son pasible de ser sujetos activos de este delito hay que analizar necesariamente los sujetos encartados en el inc. 1° del artículo 80 Código Penal. El cual es continente de la siguiente redacción: “[...] *A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.* [...]”¹⁷.

¹⁵ T.J.A.C.U. “Juan Pablo Ledesma s/ Homicidio doblemente agravado por e vínculo y alevosía; homicidio agravado por el vínculo, la violencia de género y el ensañamiento; Homicidio agravado por la venganza transversal y desobediencia judicial”. Sentencia. N°1. Pág. 88. 2018. Recuperado el 12/08/2018 de <http://www.jusentrerios.gov.ar>

¹⁶ Código Penal Argentino. Artículo N° 80, Inc. 12. Honorable Congreso de La Nación.

¹⁷ Código Penal Argentino. Artículo N° 80, Inc. 1°. Honorable Congreso de La Nación.

2.2 Análisis de los sujetos artículo 80, inciso 1° del Código Penal Argentino

Como adelantamos en el tópico anterior, en este apartado solo analizaremos a los sujetos comprendidos en el artículo 80 inciso 1° del Código Penal Argentino. En el mismo están mencionados los actores pasivos que al sufrir la muerte por parte del agente activo posicionan a este último en un reproche criminal mayor al homicidio simple entablado en el artículo N° 79 del código sustantivo criminal.

Los sujetos contenidos en la norma en cuestión son los ascendientes y descendientes, sujetos propios del parricidio en sentido estricto, el cónyuge, al que a darle muerte se le conoce como el delito de uxoricidio o parricidio impropio. A estos se le suman luego de la promulgación de la Ley N° 26.791 (B.O 14/12/2012) la figura del ex cónyuge y la persona con quien el homicida mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. Figuras que pasaremos a analizar a continuación.

2.2.1 La figura del Parricidio Propio

2.2.2 Orígenes

El parricidio propio es una de las más antiguas agravantes del Homicidio simple y quizás la que ha causado mayor repudio social a lo largo de la historia. En la antigüedad este indignante crimen se entendía solamente como la muerte del padre por el hijo. Era tal la aberración pública que se tenía por este acto de ingratitud hacia los progenitores que se entendía contrario, no solo a las leyes del hombre sino también a las leyes divinas, recordemos el cuarto mandamiento de la tradición cristiana honrarás a tu padre y a tu madre.

2.2.3 Derecho Comparado

Ya en estos tiempos, realizando un recorrido por el derecho comparado podemos observar que si bien la figura de parricidio es histórica y mundialmente una de las más acogidas por la carga de repudio social que trae consigo, en algunas partes del mundo como en el Lejano Oriente, en países como son China, Japón y Filipinas no es contenida en la normativa penal.

En países centro europeo como lo son Alemania, Rusia, Austria, Suiza, o escandinavos como Suecia y Noruega la figura del parricidio ha sido dejada de lado paulatinamente, comprendiéndose esta una sobreprotección a personajes que no siempre son merecedores de la misma.

Donde sí está presente el parricidio es en los países europeos de habla y cultura latina como lo son de Francia, Italia, y Portugal. También se encuentra normado en el Código Español pero por el contrario de los demás Códigos de la región, se encuentra inmerso en la parte especial de la legislación de marras, más precisamente en el artículo 23 de código punitivo español, el cual contiene las diversas funciones que puede tener el parentesco los cuales son agravatorias cuando el bien protegido pesa sobre el mismísimo ser humano, llámese delitos como el homicidio simple o las lesiones y por otro lado posee un carácter atenuante o incluso absolutorio en delitos donde el bien jurídico afectado es el patrimonial.¹⁸

En Latinoamérica al parricidio lo podemos encontrar contenidos en todos los códigos penales de la región, en ocasiones como un delito autónomo e independiente, como lo es en Bolivia, Perú o Ecuador y en otras ocasiones como un agravante al Homicidio Simple como lo es en Brasil, Colombia y Uruguay. Es acertado remarcar que hasta el 2001 en Chile y hasta el año pasado en Guatemala el Parricidio Propio estaba castigado con la pena capital (Espinoza Callán, 2010).

2.2.4 Derecho Nacional

En nuestra legislación el parricidio ha estado presente desde el proyecto del Dr. Carlos Tejedor del Año 1867 hasta la última modificación del artículo 80 del Código Penal en 2012 con la Ley 26.791 (B.O 14/12/2012). Esta última fija al Parricidio Propio como una norma agravante del Homicidio Simple y no como una norma autónoma, al igual que las demás figuras contenidas en el artículo 80.

En el normativo penal argentino el parricidio propio solo engloba a los ascendientes y descendientes del actor activo en línea recta indefinidamente dejando de lado a otras figuras sanguíneamente cercanas al actor como pueden ser los hermanos o los tíos.

¹⁸ Conf. Código Penal Español, artículo N°23 extraído el 16/10/2018 de <https://www.boe.es>

No es pacífica la doctrina en cuanto a los motivos refrendados para promover una protección penal mayor a los ascendientes y descendientes, entiende Núñez (1999) Que la razón del endurecimiento de la pena se encuentra en el envilecimiento de la acción al contravenir los deberes de respeto y protección que trae aparejado un lazo sanguíneo tan cercano.

Sigue esta corriente el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 29 De La Capital Federal en la Causa “Víctor Hernán Domínguez p.s.a. Homicidio Calificado por el Vínculo” en donde el encartado da muerte a su madre Efigenia Domínguez Duarte de una certera puñalada en el tórax, a causa de las profundas disputas que tenían los actores en cuestión debido al excesivo consumo de estupefacientes por parte del matador. Tras estos sucesos el Tribunal de marras se expidió de la siguiente manera con respecto a la causa del mayor amparo a los ascendientes y descendientes.

Puede recordarse que el tradicional artículo 80 inc. 1° cuya formulación proviene del Proyecto de 1917, legisla el denominado “parricidio impropio”, ya que además de los padres, comprende a otros ascendientes, descendientes y al cónyuge. La ley 26.791 modificó el delito, agregando como sujeto pasivo a la pareja o ex pareja conviviente o no al momento del hecho. Como lo expone Terragni, respecto de los ascendientes y descendientes se trata de la afección del derecho al cuidado que el lazo de sangre crea recíprocamente entre ellos. Ello quiere decir que, si bien el hombre debe respetar a su prójimo en general, no tiene obligaciones especiales de protección hacia cualquiera, sino respecto de las personas con las cuales está unido por la sangre (Terragni, Marco Antonio, Delitos contra las personas, Ediciones Jurídicas Cuyo, año 2000, pág. 194 y 195). La agravante responde entonces, a un mayor injusto por parte del autor.¹⁹

Donna (2011) comprende que la mayor carga penal es alegada a la doble cognición del injusto que está realizando el Parricida, al no solo tener conciencia que se está actuando dolosamente, sino que ese acto doloso lo está direccionando a sus progenitores o descendientes. En esta dirección Marín (2008) interpreta que la mayor pena está dada por la mayor peligrosidad expuesta por el agente al no solo inmutarse por violar la ley escrita

¹⁹ T.O.C.C N°29 C.F CCC 7503/2016/TO1 Recuperado el 18/08/2018 de <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>

cobrándose la vida de un semejante, sino que también veja las leyes naturales a sabiendas de su vínculo con el damnificado.

En cuanto Fiszer (2010) asigna la mayor protección al merecido cuidado que debe dársele al núcleo Familia, génesis de la sociedad moderna, apaciguando, con los agravantes que nos atañe, los ánimos y pasiones criminales que pueden darse intrínsecamente en el seno familiar a causa de alguna desavenencia doméstica, postura que entiendo es la más acertada aunque no comparto ningunas de las tesis expuestas ya que comprendo que cualquier investidura especial, cualquier coraza instituida para unos y no para otros es una flagrante agresión a principio de igualdad ante la ley penal contenido en el artículo N° 16 de nuestra carta magna, por más tradicional y reprochable que sea una figura penal. Una legislación a seguir en mediano plazo por parte de nuestros legisladores es por ejemplo la de Suecia, la que hace menos de medio siglo agravaban las muerte del ascendente, descendente, cónyuge, suegro y patrón, para que luego de una radical enmienda la figura del parricidio desaparezca de su código sustantivo criminal.

Muy interesante es la crítica a la protección del parentesco en sí que realiza el catedrático español Bajo Fernández (1996) el cual entiende que es imposible que un carácter común en dos circunstancias antijurídicas mute y opere agravando a una y atenuándola a la otra en un mismo cuerpo normativo. Por ejemplo que en una condición del tipo objetivo como es el vínculo de sangre en el parricidio, agrave la pena a adjudicar al homicida cuando en el hurto este mismo tópico sea un atenuante para el agente que lleva a cabo la acción típica.

2.2.5 Sujetos comprendidos en el Parricidio Propio

Los sujetos definidos como actores pasivos en la figura del Parricidio Propio en nuestro país son los ascendientes y descendientes del agente, en línea recta sin restricción de grados. Como podemos observar al inciso 1° del artículo 80 del Código Penal podemos catalogarlo como una norma penal en blanco, ya que para conocer la definición de ascendente como de descendente es necesario acudir a un texto ajena al derecho penal (Domínguez Romo, 2014). En este caso este texto es el Diccionario de la Real Academia Española (2017) el cual define textualmente como ascendiente al Padre, madre, o cualquiera de los abuelos o

bisabuelos, de quien desciende una persona y como a descendiente al ser vivo que desciende en línea directa de otro.

Es evidente la taxatividad que le ha dado el legislador al presupuesto del vínculo sanguíneo para la configuración del parricidio propio al utilizar en la formula normativa los adjetivos ascendientes y descendientes y no padre, madre, hijo, abuelo etcétera, dejando fuera de tal circunscripción a los hijos adoptados de manera plena. El artículo 14 de la Ley 19.134 (B.O 21/07/1971)²⁰ equipara al adoptado pleno al hijo legítimo, tanto en los deberes y/o obligaciones de estos últimos, pero un hijo adoptado, debido a la prerrogativa de sangre de la norma, jamás podrá ser parricida, tal vez pueda haber violado algún deber moral de gratitud hacia su adoptante, no tenido en cuenta por el legislador, pero no agravara la pena a aplicarle por la muerte del padre adoptivo que no le dio la vida (Manigot, 1978).

Jurisprudencialmente podemos refrendar la completa exposición en relación al tema proporcionada por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II en la Causa M. R. A. s/Recurso de Casación, en la cual el acusado Roberto Marín había sido sentenciado a diez años y medio de prisión por el tribunal *a quo* por autor material del delito de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa al asesarle una puñalada en el cuello a su padre adoptivo siendo esta relación de adopción plena ante estas circunstancias el tribunal *ad quem* se manifestó de la siguiente manera.

En el caso que nos ocupa la agravante en trato toma en cuenta el menosprecio del autor al vínculo de sangre, persiguiendo el homicidio entre parientes (Parricidio), sin limitar el grado del vínculo dentro de la línea de ascendencia y descendencia, ni respecto de la calidad de su origen (puede tratarse de vínculos legalmente constituidos como los de puro carácter natural). Cualquier otro parentesco, por natural o por afinidad que no sea propio de las líneas ascendentes o descendentes queda fuera de la agravante y deja a la figura en el tipo del art. 79 de CP.

En este escenario tampoco quedan comprendidos en las agravantes los adoptantes y los adoptados, ya que, pasa el vínculo de familia que la ley crea entre ellos, no pueden considerarse ascendientes y descendientes en el sentido del art. 80 inc 1 del CP.

²⁰ Ley 19.134 Honorable Congreso de la Nación.

No se me escapa que el Art. 14 de la ley 19.134 de adopción y el art. 204 del CC, modificados por las leyes 23.264 y 24.779, establecen que la adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen, asignando al adoptado los mismos derechos y obligaciones que al hijo legítimo del adoptante.

Sin embargo la normativa penal bajo estudio no hace referencia al parentesco en línea recta sino a los ascendientes, descendientes y a los adoptivos (padre o hijo) no son (*vinculum iuris*).

Es decir, la ley civil equiparó escenarios entre hijos, forjando vínculos pero no descendencia (*vinculum sanguinis*) y, si nos atenemos a la letra de la ley es necesario mencionar que una ascendiente es la persona de la que desciende o procede otra (cfr. Diccionario de la Real Academia Española, Ed Santillana, 2005) no pudiéndose dar otro marco a la cuestión que el sanguíneo.

Para la doctrina, la excusión del parentesco por adopción se sustenta en la Exposición de Motivos del Proyecto de 1891. Autores como Soler consideran que los términos “legítimo o natural” que contenía el código anterior, fueron suprimidos para que no se tomaran en cuenta este último en el sentido del derecho civil y no se viera que la causal de agravación pueda ser otra que el vínculo natural.

El Código Penal admite el parricidio impropio al incluir a cónyuge, cuya vinculación no es de sangre. De allí se advierte que cuando el legislador quiso hacer referencia a vínculo legal, lo hizo expresamente como en el caso mencionado.

Entonces, por apego al principio de la legalidad y la consecuente prohibición de la analogía, puede afirmarse que no se admiten otros supuestos de homicidios agravados por el vínculo –conforme la normativa vigente a momento de hecho- que los ascendientes y descendientes sanguíneos y los del cónyuge, resultantes de la celebración del matrimonio civil.

Suponer lo contrario implicaría otorgar a la ley extrapenal la posibilidad de extender el alcance punitivo de la figura, de allí lo peligroso de hilar materias civiles con las penales y lo ambiguo que resultan los argumentos que se utilizan para apoyar la equiparación entre a muerte del padre adoptante y el natural.

La reforma de art. 80 inc.1 Del CP introducida por la ley 26.791 (publicada BO 14/12/12) incorporó dentro de la ex cónyuge o a la persona con que se ha mantenido una relación de pareja, mediare convivencia o no, pero no realizó

modificaciones sobre el aspecto bajo examen circunstancia que patentiza la intención del legislador de mantener el vínculo de sangre entre ascendientes y descendientes.

En virtud de lo reseñado, se constata la incursión por el a quo en apartamiento, vía interpretación extensiva, de la norma prevista en el art. 80 inc.1° del CP al asimilar una regla jurídica perteneciente a una rama del derecho ajena al derecho penal y aplicarla al caso cuando dicha circunstancia no se encuentran expresamente regulada en la norma citada (arts. 1, 18 y 19, CN).

En consecuencia considero erróneamente aplicada la agravante contenida por el art. 80, inc. 1 de CP y postulo su exclusión.²¹

Por último, Refrenda Terragni (2000) siguiendo las enseñanzas de Pacheco que la agravante del parricidio propio exige como presupuesto no solo el dar muerte a una persona, sino que además poseer la cognición de que esa persona sea su ascendiente o descendente. Trasladando esta característica al homicidio transversal, si Juan mata Pedro para causar un martirio a Eva, sin saber que esta última es su madre la cual lo abandono de pequeño (y por lo tanto Pedro su hermano) no será presa de agravante de marras, por lo menos al ser sometido a la legislación penal Argentina.

2.3 Parricidio Impropio

2.3.1 Uxoricidio

La figura del Parricidio Impropio es la que extiende el reproche penal al homicida que da muerte a aquellas personas con las que comparte, a diferencia del Parricidio Propio, un vínculo jurídico (*vinculum iuris*). Como dijimos más arriba, en la antigüedad esta protección especial estaba conformada por el cónyuge, sus parientes e incluso el patrón o amo. Hoy por hoy nuestra legislación guarda esa protección para el cónyuge y desde la aplicación de la Ley 26.791 (B.O 14/12/2012) la dilata al ex cónyuge y a las personas que hayan mantenido relación de pareja con el su homicida, habiendo existido convivencia o no.

Este homicidio del consorte es conocido como uxoricidio y para que tenga lugar, en nuestro país (sea cónyuge o ex cónyuges) inexpugnablemente las partes deben estar unido

²¹ T. C. P. B. A, Sala II, 11/07/2018 “M. R. A. s/Recurso de Casación” c 53.772, JUBA, B. 3288429, B. 3288428, B. 3288427; RSD, 744-13

por el instituto del matrimonio (Fontan Balestra, 1992) establecido en el Libro Segundo Título Primero del Código Civil y Comercial de la Nación.

Creus y Boumpadre (2013) entienden que existen dos razones bien manifiestas para la equiparación del cónyuge a los ascendientes y descendientes son en primer lugar, como expone Núñez (2009), en el respeto recíproco que ambos miembros del matrimonio se deben y por otro lado la denodada intención de limitar al máximo por parte del legislador a que uno de los miembros intente por los medios más feroces la interrupción de la sociedad conyugal, génesis de toda sociedad.

Las demás figuras incorporadas en la novel redacción de la norma en cuestión son el ex cónyuge, que para poseer tal investidura es necesaria la declaración judicial de divorcio vincular contenida en el artículo N°435 del CCCN²², y haber poseído una relación de parejas, mediare convivencia o no. En la última expresión de la norma podemos advertir dos sujetos bien diferenciados, por una parte la relación del concubinato y por otra la difícilmente mesurable relación del noviazgo.

2.3.2 El Concubinato

Desde la mitad del siglo pasado que la doctrina tanto nacional como internacional vienen advirtiendo la necesidad de equiparar al concubino con el cónyuge en cuanto a protección penal se trata. Quintano Ripollés (1962) lo llamaba “parricidio conyugicida” y entendía que este emparejamiento con el cónyuge se debía a la expresión de mayor vileza reflejada por el autor del crimen al dar muerte a quien ha amado demostrando así una mayor peligrosidad para el orden público.

Mas aquí en el tiempo, Torres y Pazos Crocitto (2017) exponen que la razón de esta igualdad entre concubinos y cónyuges radica en que el reproche por parte del legislador a la falta de respeto hacia con quien el homicida tiene planeado un proyecto de vida y no en el faltante del vínculo jurídico presupuesto del uxoricidio.

Recuerdan estos doctrinarios que al evaluar la comisión especial en el congreso la nueva figura, se intentó cubrir dos puntos paradigmáticos. El primero era abarcar con la norma al “femicidio íntimo” que es, como mencionamos anteriormente, una de las tres

²² Código Civil y Comercia de la Nación, Honorable Congreso de la Nación

formas de femicidio enmarcados por la investigadora sudafricana Diana Russell. El segundo punto que no se quería dejar fuera de atención era a los concubinatos conformados por personas del mismo género. A raíz de este último punto se dejó de lado la voz “concubinato” que en esa época previa a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación se entendía como la unión no forma de un hombre y una mujer, para utilizar en el la formula normativa la frase [...] Persona con la que mantiene o a mantenido una relación de pareja [...] ²³.

Así las cosas, los juristas de marras celebran la equiparación que trajo consigo la novedosa norma ya que comprenden que dejar fuera de una supra protección legal al concubino es un agravio al principio de igualdad ante la ley enmarcado en el artículo N° 16 de nuestra carta magna. El singular diferendo entre el matrimonio y el concubinato no es más que la Libreta de Casamiento que unos poseen y los otros no, siendo este presupuesto una insignificancia teniendo en cuenta que lo que busca el legislador con la norma es la protección del seno familiar y la superación de circunstancial legalmente injustas a toda luces como aconteció en la causa Q. F. D. s/homicidio agravado 19/07/2011 tramitada en el Tribunal en lo Criminal N° 4 de Mar Del Plata, donde el fiscal de la causa solicitaba al Juez Gustavo Fissore que evalué la posibilidad de testear la actividad del agente en la agravante dispuestas en el artículo 80 inc. 1 del Código Penal en donde este último asestara 14 puñaladas a su ex concubina y madre de sus hijos luego de finalizar una audiencia en los tribunales de familia de la localidad bonaerense de Balcarce. Esta solicitud de analogía fue rechazada tajantemente por el magistrado aduciendo el siguiente argumento.

El Fiscal argumentó que debía prevalecer la voluntad por sobre la realidad, infiriendo de allí que si las partes voluntariamente deciden convivir se les debe asignar todos los derechos y garantías de la institución conyugal. Además, trajo a la discusión que en otras ramas del derecho, principalmente en lo que respecta a las pensiones y seguridad social, en donde el Estado le reconoce derechos a las uniones del tipo del concubinato, siempre y cuando tengan las notas de estabilidad y publicidad.

Ahora bien, independientemente de la razón que le asiste al Fiscal acerca de las cuestiones abordadas en el párrafo precedente, entiendo que el impedimento principal radica en el principio de estricta legalidad penal, en la medida que el art. 80 inc.1 del Código Penal sólo se refiere estrictamente al "cónyuge". Toda interpretación

²³ Ley 26.791 Honorable Congreso de la Nación.

que permita la ampliación de dicho elemento normativo viola la regla básica y elemental nacida en el iluminismo de la mano de Feuerbach y que funciona como una contrapuerta que impide el paso del derecho penal irracional. Recuerdo que esta garantía constitucional (CN, 18) no se satisface con la sola existencia de una ley, sino que la misma debe ser estricta y previa. Entonces, lógicamente y necesariamente el principio de legalidad penal debe ir acompañado por el de la máxima interpretación restrictiva.

Cuando el legislador quiso ampliar a supuestos valorativos similares así lo hizo expresamente (ej., entre otros, el art. 142 inc. 2 o el 142 bis inc. 2, en cuanto reza en ambos que "...o de otro individuo a quien se deba respeto particular...").

No ingreso a la discusión de política criminal que subyace a la propuesta del distinguido Fiscal, es decir, si correspondería o no extenderle la misma protección penal a la concubina o concubino, cuestión que le compete al Poder Legislativo, sino que me limito a la aplicación de la ley vigente y válida.

A mayor abundamiento, y en función de la alegada equiparación entre el concubinato y el matrimonio que ocurre en otras ramas del derecho, debo responder que ello también está vedado, porque la analogía "*in malam parte*" es un recurso excluido de nuestro derecho penal, ya que por ese camino también se procura dinamitar la sólida base del principio de legalidad penal.

Por lo tanto entiendo que debe rechazarse la aplicación de la agravante postulada y, por ende, resulta de aplicación los arts. 42 y 79 del Código Penal, pero al mismo tiempo debe receptarse el vínculo aludido dentro de las circunstancias agravatorias previstas en el art. 41 del Código penal, tal cual lo postulara el Sr. Agente Fiscal en su petición subsidiaria.²⁴

2.3.3 Pareja o ex pareja

El último sujeto pasivo de homicidio agravado por el vínculo y por ende del Homicidio transversal en nuestro país es el que más controversia y críticas ha traído aparejado por parte del universo jurídico. [...] Persona con quien mantiene o a mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia [...] ²⁵ reza el fragmento final de la norma en análisis.

²⁴ T.C.Nº4 M. D. P. Q. F. D. s/homicidio agravado • 19/07/2011 Cita Online: AR/JUR/37126/2011. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org> el 26/08/2018.

²⁵ Ley 26.791 Honorable Congreso de la Nación.

Para el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el renovado inciso N°1 es una herramienta que [...] comprende todos los vínculos de pareja, vigentes o concluidos, haya mediado o no convivencia [...] (Labozzeta, 2016, p 8) el quid de la cuestión aquí es poder precisar cuáles son esos “vínculos de pareja” que seguro traen aparejado a los novios y a los ex novios, de esto no cabe alguna duda y así lo entendió el Tribunal de Enjuiciamiento de Gualaguaychú e Islas del Ibicuy en el fallo del *leading case* Nahir Galarza expidiéndose de la siguiente manera.

El Tribunal entiende que el accionar cargado a Nahir Mariana Galarza es configurativo del tipo penal receptado por el art. 80, inc. 1° del Código Penal de la Nación, debiendo responder en carácter de autora por el delito de Homicidio Calificado por ser de una persona con quien ha mantenido relación de pareja, no hallando eximente alguna a su conducta.²⁶

Pero el vínculo sentimental de los dos jóvenes protagonistas de mediático caso era *vox populi* en la localidad donde se dieron los hechos. ¿Pero que hay cuando este vínculo no es tan claro? ¿Qué hay de los amantes? ¿Y de los noviazgos de adolescentes en donde ni siquiera se llega a tener relaciones sexuales? ¿Se puede aplicar el agravante a una persona que mata a otra con la que solo ha mantenido una relación virtual por más pasiones que se enciendan desde la pantalla de una PC? Como es evidente son más las incertidumbres que las certezas las que trae en su bagaje la inédita norma y es que cuando más se inmersa uno en la lectura de la misma más deviene en inconstitucional contraviniendo urticantemente el principio de taxatividad encomendado en la carta magna.

Barbitta (2015) señala que el problema radica que la vaguedad de la redacción al final del inciso la cual trae aparejado no poder predicar el significado exacto de la idea de “relación de pareja” provoca que el mismo se encuentre en franco desacuerdo con el principio de legalidad enmarcado en el artículo N°18 de la Constitución Nacional y que tal situación se da causa de la urgencia de legislador en sofocar los reclamos de sectores feministas, que reclaman mayor protección a la mujer, con el endurecimiento de penas en vez de tratar de

²⁶ T.E .G. I. I. Recuperado el 28/08/2018 de <http://www.maximaonline.com.ar/Nota-50972-aqu-el-texto-completo-de-la-condena-a-nahir-galarza>

alcanzar esta minimización de la violencia de género con políticas públicas y contención estatal.

Retomando el tema de a quienes alcanza la norma, Buompadre (2013) dice que los sujetos cotejados por la norma son los novios y ex novios, dejando de lado a los amantes ya que estos justamente no son una pareja reconocida socialmente. Contrariamente a lo expuesto por el jurista correntino, Torres y Pazos Crocitto (2017) comprenden que la norma también da alcance a novios, enamorados y parejas sentimentales.

Por último Arocena y Cesano (2013) entienden que para resguardar el mentado principio de legalidad es necesario acudir al derecho civil y circunscribir a los agentes de esta norma a los comprendidos en el artículo N°509 del Código Civil y Comercial de la Nación, [...] Unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común [...] ²⁷ es la redacción que caracteriza a las Uniones Convivenciales y es la que entienden como “relación de pareja” los doctrinarios *ut supra* y a la que nuestra sana crítica racional nos induce a adherir, ya que es la exposición doctrinaria que más salvaguarda el error cometido por el legislador al confeccionar una redacción, para una norma penal, tan laxa.

²⁷ Código Civil y Comercial de la Nación, Honorable Congreso de la Nación.

2.4 Análisis del artículo 80, inciso 12° del Código Penal Argentino

Una vez individualizados los sujetos pasivos del homicidio transversal cuando es ejecutado en nuestro país, estamos en condiciones de adentrarnos en la prospección del último artículo del artículo 80 del digesto sustantivo criminal.

La norma, como nos adelantamos en el capítulo 1° de este trabajo, sanciona a aquella persona que mata a otra, con la intención de causar un sufrimiento en un tercero, la legislación de nuestro país requiere que entre el homicida y la persona que padecerá el sufrimiento por esa muerte sean ascendientes, descendientes, cónyuges, ex cónyuges, novios o ex novios siendo indistinto el vínculo del occiso con su matador (Buompadre, 2013).

Agrega Chiappini (2018) que la figura no solo se configura cuando se mata deliberadamente a alguien para que otra sufra, también se perfecciona el agravante si se mata a un tercero que queda en la “llamada línea de fuego” entre el matador y alguno de los agentes pasivos que prescribe la norma. Entiende el doctrinario bonaerense, que la norma no entiende a quien accidentalmente se cruza en medio del agente y su víctima, sino que la misma protege a quien activamente defiende a la víctima o la cobija con su propia humanidad, no adhiriendo a esta postura ya que entiendo que este quitar del medio a alguien dando muerte, para llegar a su objetivo primario debe ser encasillado en el inciso 7° del artículo 80, continente del homicidio *criminis causae* ya que el matador cumple al pie de la letra la norma al ejecutar un crimen para facilitar otro.

Retomando el análisis del instituto diremos que no es necesario que este ataque propinado por parte del victimario al receptor del mismo termine con la vida de este último ya que es importante indicar que Este crimen, como todos los expuestos en el artículo N°80 del código sustantivo penal admite la tentativa” (Breglia Arias, 2009).

Como expone Zaffaroni (2007) la tentativa es la no consumación del delito por una causa ajena al desistimiento del autor, es la ausencia del tipo objetivo y la presencia del tipo subjetivo. Para ello el agente debe pasar por el proceso llamado *inter criminis* que cuenta con la idealización del delito en sus pensamientos la cual carece de punibilidad, los actos preparatorios del crimen, estos pueden ser actos no reprochables penalmente o por el contrario delitos autónomos como lo son las amenazas contenidas en el artículo 149 bis del

Código Penal , imprescindible para la configuración del homicidio transversal, y por último la ejecución del delito que siempre deberá ser no llegar a su consumación por causas independientes al actor activo. En el homicidio transversal será un delito frustrado o tentativa agotada cuando el autor no logre su objetivo por no poder ponderar todos los pasos de la ejecución, como por ejemplo el asesino que apunta con un arma a la víctima y antes de disparar es detenido por la policía, o será una tentativa agotada si el agente realiza todos los actos que trae aparejada la ejecución y así las cosas no logra su cometido como en el caso del homicida que falla el disparo dirigido a su víctima.

Es pacífica la doctrina en comprender que el receptor de este ataque, en el homicidio transversal, solamente puede ser un ser humano. Aunque, entiendo que es posible imputar a alguien de homicidio transversal y el occiso no ser precisamente un ser humano, podría ser por ejemplo un animal cuya muerte esta direccionada a hacer sufrir con este acto. Por supuesto que esa imputación no sería plena, recordemos que aquí el bien jurídico protegido es la vida humana y esto no deja lugar a prerrogativas. Pero sería posible imputar al autor de homicidio transversal en carácter de delito imposible acatando los lineamientos contenidos en el N° 44 in fine de nuestro Código Penal Argentino.

Y es que aquí no se tiene en cuenta que el objeto del atacante no sea el precisado taxativamente en la norma, aquí lo que se tiene presente es el infame accionar del agente. Recordemos las enseñanzas sobre el instituto del delito imposible del maestro Ricardo Núñez.

Sea por la idoneidad del medio elegido por el autor para cometer el delito por el autor para cometer el delito de que se trata, sea por idoneidad del objeto sobre el que recayó el medio utilizado por el autor para cometer el delito que pretende cometer, sea por la idoneidad del autor para cometer ese delito. En vez de comienzo de ejecución del delito, requerido por la tentativa, el agente de delito imposible realiza aberrantes actos tendientes a lograr sus designios, sea que su error o del objeto atentado o su propia calidad personal o funcional, requerida por el delito que tiene el propósito de cometer. (Núñez, 2009, p 246).

Por último es indispensable señalar que la pena impuesta para el homicidio transversal puede ser menguada por estar el agente en estado de emoción violenta o por la preterintencionalidad de sus actos.

La primera de estas circunstancias están contenidas en el artículo N°81, inciso 1° letra “a” de Código Penal Argentino, el mismo reza: [...]Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable[...]²⁸ Se da cuando el crimen se consuma con un súbito aumento de la escalada de violencia por parte del autor a consecuencia de un motivo idóneo y externo, algo ajeno al ser del sujeto activo (llámese burla, humillación, ofensa, vejamen) despierta sus más viles instintos y en ese estado de enajenación psíquica comete el hecho típico. El agravio no necesariamente debe estar dirigido a la persona del sujeto, también esta ira incontenible puede ser dada por la ofensa hacia un tercero muy querido como puede ser un familiar (Marín, 2008).

Enseña Núñez (1999) que el atenuante es otorgado por parte del Legislador en función de que el crimen no es cometido con premeditación por parte del autor, sino que es arrastrado a realizarlo a causa del agravio de la víctima.

La segunda causa de atenuación del homicidio transversal es la preterintencionalidad de los hechos. Esto ocurre cuando el sujeto activo arriba a la muerte de una persona sin haber querido llegar a ese desenlace habiendo solo haber pretendido lesionar a su víctima.

La atenuante está circunscripta en el artículo 81 incisos 1 acápites “b” del Código Penal. Barraud (2013) siguiendo a Ricardo Núñez, encasilla cuatros presupuestos para que se aplique el atenuante a la pena origina:

- a) Si y solo si la intención de lesionar a la víctima por parte del autor.
- b) La muerte del sujeto pasivo a causa del accionar del autor.
- c) El empleo de un medio no idóneo para causar la muerte a una persona.
- d) La potencial posibilidad de dar muerte no tenida en cuenta por parte del agente.

La conjugación de estos cuatros tópicos trae aparejado que el autor sea imputado por el hecho típico en carácter preterintencional como por ejemplo si Juan para causar sufrimiento en su esposa, Eva, aplica un puntapié al octogenario padre de esta última en las piernas y este a causa del súbito aumento de adrenalina que le produce esta agresión sufre un

²⁸ Código Penal Argentino Honorable Congreso de la Nación.

infarto al miocardio que le produce la muerte, Juan será imputado por el delito de homicidio transversal en grado preterintencional.

2.5 Conclusión del Capítulo II

El homicidio transversal en nuestra legislación se manifiesta cuando una persona mata a alguien con el fin de causar un gran dolor a un tercero, es condicionante excluyente que ese tercer sujeto tenga con el homicida el vínculo de ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, novio o ex novio sin perjuicio de que entre ambos haya mediado convivencia o no.

Como todos los agravantes al homicidio simple incluidos en el artículo 80 del código punitivo nacional, el bien jurídico a proteger es la vida humana. Este tipo de agravante puede imputarse en el grado de tentativa pudiendo atenuarse la pena por encontrarse el agente en estado de emoción violenta o configurar la acción típica preterintencionalmente. Excepcionalmente y mediante la discrecionalidad del magistrado interviniente el sujeto activo puede ser imputado por la figura de marras pero en el grado de delito imposible y el autor de los hechos imponerle alguna medida de seguridad o absolverlo de los cargos según la peligrosidad demostrada por este.

3 Capítulo III: inconstitucionalidad del artículo N°80 inciso 12 del Código Penal Argentino

3.1 Introducción al principio de igualdad ante la ley

Hemos llegado a mi entender al punto más importante de este trabajo, hasta aquí nos hemos limitado al conocimiento y análisis del instituto del homicidio transversal, tanto su continente en el derecho comparado como su consagración en el derecho nacional.

Como hemos expuestos más arriba, el homicidio transversal en nuestro país es contradictorio a la Constitución Nacional, más específicamente al principio de igualdad ante la ley declarado taxativamente en el artículo N°16 de la carta magna de la siguiente manera.

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.²⁹

La igualdad es el principio que consagra el emparejamiento de todos los seres humanos con respecto a sus derechos fundamentales. Derechos como el derecho a la vida, a la libertad, al trabajo, a la integridad física, son inmanentes del hombre desde su concepción hasta su muerte por imperio del principio de igualdad. Su integración constitucional en nuestro país data del año 1852 con el Proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi para Las Provincias de la Confederación Argentina, el mismo se encuentra contenido en el artículo 17 de la norma de marras cual redacción es prácticamente idéntica al actual artículo 16 de la actual Constitución Nacional (Ziulu, 1996).

Advierte Bidart Campos (2004) que no debe confundirse la igualdad con el igualitarismo, existen diferencias infranqueables entre determinados tipos de sujetos de derecho que han sido creados por la misma justicia y que no deben confundirse. No puede juzgarse a un menor, adolescente de experiencia, de la misma manera que a un adulto ante a autoría de un crimen. No debe ser idéntica la graduación impositiva que reciba un jubilado que aperciba el mínimo vital y móvil que un hacendado hombre de negocios. El principio de igualdad solo debe ser conjurado ante desigualdades arbitrarias tales como pueden ser la

²⁹ Constitución Argentina, Honorable Congreso de la Nación.

nacionalidad, el sexo, la raza o la orientación política en aras de un orden socioeconómico justo.

Explica detalladamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación el principio de igualdad en el fallo a la causa “Nuevo Banco Italiano c/ Municipalidad de Buenos Aires” en el cual el ente bancario demuele una antigua edificación para construir un nuevo inmobiliario. El lapso que duran los trabajos son de tres años, por ese tiempo la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires le cobra impuestos por alumbrado, barrido y limpieza como si la antigua edificación se mantuviera intacta, siendo que por el periodo de reconstrucción la municipalidad debería haber equiparado al terreno de edificación como un sitio baldío más de la ciudad y de esta manera menguar consideradamente los impuestos a pagar por parte de la entidad bancaria. En el fallo en cuestión la corte encuentra razón en el reclamo de repetición de pagos del actor y se expone en cuanto a la igualdad del siguiente modo.

Igualdad ante la ley tanto quiere decir como deber ser igual la ley para los iguales en iguales circunstancias. El orden esta hecho de desigualdades; consiste precisamente en el reconocimiento y la armonización de cuantas se están en la naturaleza de las cosas o provienen de las circunstancias en que se desenvuelven la convivencia social, siempre que dichas circunstancias correspondan también ellas a las exigencias esenciales del orden natural. De ahí que el establecimiento de clasificaciones y categorías para la percepción de los impuestos sea estrictamente compatible con el principio de igualdad, como esta corte lo tiene declarado tan reiteradamente, pero no sola condición de que todos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento, sino también -y es lo esencial- que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es, que corresponda razonablemente a distinciones reales.³⁰

Mucho más acá en el tiempo, en el año 2016, la Cámara 1° de la ciudad de Mendoza en la causa “Fiscal c/ Ontiveros Arancibia José Miguel por Homicidio Calificado” los miembros de la cámara en cuestión, invocando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comprenden al principio de igualdad como “[...] La garantía de igualdad ante la ley radica

³⁰ C. S. J. N. Fallo 200:424 “Nuevo Banco Italiano c/ Municipalidad de Buenos Aires”.

en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias [...]”³¹

3.2 El principio de igualdad en el derecho comparado

Este concepto que pregona el máximo tribunal nacional sobre el principio de igualdad, esta igualdad ante la ley para los iguales en iguales condiciones posee sus orígenes en la Declaración de Derechos del Hombre y Ciudadanos promulgada en la ciudad de París, Francia en 1789, tras finiquitarse la revolución francesa, el artículo N°6 de la citada norma reza.

La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes.³²

A partir de la consagración de una investidura cuasi constitucional al principio de igualdad por parte del pueblo francés, la cual está consagrada en el lema nacional “*Liberté, égalité, fraternité*”, gradualmente fue siendo incorporada en la mayoría de las constituciones occidentales, en el viejo mundo la igualdad fue receptada en constituciones como las de Alemania la cual en su artículo N°3 (llamado precisamente “igualdad ante la ley”) inciso 1° reza: Todas las personas son iguales ante la ley³³. En España es el artículo N°14 el que trata a la cuestión de la igualdad de la siguiente manera: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión,

³¹ C. P. C M. “Fiscal c/ Ontiveros Arancibia José Miguel por Homicidio calificado”, Expte. N° P-98.930/

³² *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789*. Recuperado el 09/09/2018 de www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789

³³ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Recuperado el 09/09/09/2018 de www.btg-bestellservice.de

Opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social³⁴. En tanto que en la constitución Portuguesa se encuentra suscripto en el artículo 13 inciso 1° el cual refrenda: Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley³⁵.

En nuestro continente se encuentra suscriptas en las constituciones de Chile, la cual en su artículo 1° predica: Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos³⁶. En Uruguay el principio de igualdad está contenido en el artículo 8°: Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes³⁷.

En ciertos países como Colombia³⁸, Brasil³⁹ o Paraguay⁴⁰ el principio de igualdad posee una mención dual al estar insertos no solo en su articulado sino que también se encuentra inserto en el preámbulo de dichos cuerpos normativos.

3.2.1 Tratados internacionales y principio de igualdad

El principio de Igualdad que rige en nuestro país no solo está contenido en el artículo N°16 de la carta magna, también se encuentra inmerso en diversos tratados internacionales en los cuales nuestro país es suscriptor.

A partir de la reforma constitucional del año 1994, estos tratados poseen raigambre constitucional estando los mismos por encima de las leyes vernáculas a diferencia de antes de la reforma en donde tratados y leyes nacionales tenían idéntica investidura. El artículo N°75 incisos 22 es el que regula la constitucionalidad de dichos tratados (Mayón, 2001).

³⁴ Constitución Española. Recuperado el 09/09/2018 de <http://www.senado.es>

³⁵ Constitución de Portugal. Recuperado el 09/09/2018 de www.confinder.richmond.edu/admin/docs/portugalsp.pdf

³⁶ Constitución Política de la República de Chile. Recuperado el 09/09/2018 de www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

³⁷ Constitución Política de la República Oriental del Uruguay. Recuperado el 09/09/2018 de <https://parlamento.gub.uy/Documentos y Leyes>.

³⁸ Constitución de Colombia. Recuperado el 10/09/2018 de www.corteconstitucional.gov.co/.../Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf

³⁹ Constitución de la República Federativa de Brasil. Recuperado el 10/09/2018 de www.eurosur.org/constituciones/co22-2.htm

⁴⁰ Constitución del Paraguay. Recuperado el 10/09/2018 de www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm

[...]Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara [...] ⁴¹

El principio de Igualdad está suscripto en tres de los tratados internacionales mencionados en el artículo constitucional de marras. Los mismos son: La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 7^o⁴²; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 2^o⁴³; y en el Pacto de San José de Costa Rica en el artículo 24.⁴⁴

3.3 Causa del agravio del homicidio transversal al principio constitucional de la igualdad ante la ley

Como es apreciable, el principio de igualdad no ha sido tomado a la ligera, el mismo ha sido tratado ampliamente tanto por la doctrina como jurisprudencialmente, inserto en la normativa nacional como así también en el derecho comparado. La doctrina es pacífica en indicar que la función más importante de la igualdad ante la ley es la evacuación de cualquier

⁴¹ Constitución de la Nación Argentina, Honorable congreso de la Nación.

⁴² Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁴³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscripta en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Ley Nacional N° 23054. B.O 27/3/1984 Honorable Congreso de la Nación.

norma que contenga una distinción arbitraria (Orihuela, 2008) evitando persecuciones discriminatoria o favoritismos parciales (Quiroga Lavie, Benedetti, Cenicacelaya, 2009). En esta dirección la Corte Suprema de Justicia entiende que:

El principio constitucional de igualdad ante la ley no será flanqueado si las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar.⁴⁵ Y que la garantía de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas.⁴⁶

¿Pero a que se refieren, tanto la doctrina como nuestro máximo tribunal, cuando utilizan la expresión “arbitraria”? ¿Cuándo una norma deviene en arbitraria y contraviene al principio de igualdad consagrado en la carta magna? Según la Real Academia Española (2017) la palabra arbitrario/a proviene del latinismo *arbitrarius* y significa: Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Enseña Bidart Campos (2001) que estas distinciones realizadas no solo por el legislador, creador de las normas, sino también por los jueces de los distintos tribunales nacionales, serán arbitrarias y por lo tanto inconstitucionales si poseen algunas de estas cuatro cualidades.

- Si presentan ausencia de toda razonabilidad.
- Si son persecutorias.
- Si son hostiles.
- Si configuran favores o privilegios indebidos.

Continua explicando el notable constitucionalista porteño que la solución de este agravio se halla en la concepción de la norma la que debe ser ingeniada sin jamás perder de vista a la razonabilidad.

⁴⁵ C. S. J. N. González Ruso, Eduardo A. c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Ac. Contencioso. plena jurisdic. Ileg. o Anul. G. 566. XXI. 311:970. 09/06/1988

⁴⁶ C. S. J. N. Unión Gremial Trabajadores Sanitarios c/ Camba, Federico B. Fiori, Pedro Angel. Arabi Katbi, Munira c/ Pacheco Santamarina, Carlos Juan. Barbarella S.A.C.I.F.I. Cazorla, Manuel y otro c/ Ferrocarriles Argentinos. Fernández, Marcelino Benito c/ Ferrocarriles Argentinos. Halladjian, Jorge Adolfo. 299:146. 10/10/1977

La razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea “razonable” (Bidart Campos, 2001, p 533).

3.4 Conclusión del capítulo III

En virtud de todo lo expuesto sobre el principio de igualdad ante la ley entiendo que el homicidio transversal, como debe ser configurado en nuestro país es claramente anticonstitucional. El presupuesto de que el agente activo debe tener una relación de descendiente, ascendiente, cónyuge, ex conyugue o novio es un presupuesto, que es como indica el maestro Bidart Campos, ausente de toda racionalidad, creado para congeniar con la prescripciones expuestas por grupos pro feministas como “La Casa de Encuentro”.

No es razonable que a un sujeto que mata a una persona para causar un profundo pesar a un tercero se le imponga una pena diferenciada por el solo hecho de mantener los vínculos expuestos en el artículo 80 inc. 1° del Código Penal. Estos si y solo si deben ser utilizados solo para la configuración de la figura del parricidio y no como presupuesto del homicidio transversal ya que en esta agravamiento al homicidio simple lo que se debe tener en cuenta es la mayor peligrosidad de quien mata para castigar a otro indistintamente de a quien sea.

Y para ejemplo nada mejor que la vida misma. El 27 de Noviembre del año pasado, Juan Cruz Chirino, estudiante de abogacía de 27 años da muerte de en la localidad de Tolosa, en cercanías de La Plata a su hijastro de una balazo y más de 10 cuchilladas a su hijastro no sin antes enviarles mensajes de Whatsapp al padre del menor contándole lo que estaba decidido a hacer para provocarle un gran sufrimiento psíquico a este último en consecuencia de los aun encuentros sentimentales que mantenía con la madre del menor, en el momento concubina de Chirino (El día.com, 2018).

En el hipotético caso que el agente del caso de marras no se hubiese quitado la vida a posterior de dar muerte al menor, la actividad perpetrada por el hubiese sido calificada por el uso de arma de fuego, tal vez por alevosía, dependiendo de que si las cuchilladas proporcionadas al menor causaron un sufrimiento innecesario para alcanzar el deceso, pero por lo que no se lo hubiese endurecido la pena a Chirino es por la calificación de homicidio

transversal, ya que los pormenores del trágico final fueron comunicados a el padre del menor con quien en matador jamás tuvo un vínculo afectivo, distinto hubiese sido si los mensajes telefónicos hubiesen sido dirigidos a la madre del occiso, ventilado de esta manera el grave flagelo que posee esta norma ya que la muerte del niño utilizada por Chirino como vía para causar un sufrimiento en la moral de un tercero esta manifiesta a todas luces.

Esta diferenciación promulgada por el legislador, desvirtúa el espíritu de una herramienta normativa tan interesante como es el homicidio transversal la cual, tanto en el tiempo como en el derecho comparado, es utilizada para castigar a quien mate para causar sufrimiento a otra persona sin miramientos si el doliente posee vínculo alguno con el victimario, haciendo hincapié el agravante en la extrema peligrosidad de quien desprecia vilmente a la vida humana, máximo bien jurídico a proteger, llegando a extinguirla persiguiendo con este accionar causar un gran sufrimiento a un tercero, y no en la relación de ambas partes.

4 Conclusión de este trabajo

El agravante del homicidio simple llamado homicidio transversal, tal como está especificado en el Código Penal Argentino, es inconstitucional ya que el presupuesto de que el autor debe tener un vínculo con la persona que va a sufrir por el descenso es totalmente arbitrario ha sido creado para congeniar con grupos sociales pro feministas que formaron parte de la comisión especial que creó la ley 26.791, la cual comprenden que para realizar una protección jurídica integral de la mujer, la legislación penal debe cubrir los tres supuestos de homicidio hacia el sexo femenino que son: el homicidio íntimo, el homicidio no íntimo y el homicidio transversal.

No es igualitario que aquella persona que cometa el hecho típico posea un tratamiento diferenciado solo por haber tenido al momento de los hechos los vínculos enmarcados en el artículo 80 inc. 1° del Código Penal.

El agravante de este tipo de homicidio no debe entenderse por algún vínculo existente entre víctima-victimario sino en la mayor peligrosidad que demuestra el agente al reducir la vida humana a un medio para alcanzar un objetivo ruin. No olvidemos cual es el objetivo de todos los ítems del artículo N°80 del Código Penal, cual es el bien jurídico a proteger por esta normativa que no es otro que la vida humana, la vida de aquel que va a morir y no la psiquis del doliente que queda vivo, destrozado espiritualmente pero vivo y que tal vez ni siquiera sufra por ese descenso. Es totalmente arbitrario poner énfasis en la relación entre el homicida y el sufriente a tal punto de darle el rango de presupuesto para que se configure el agravante ya que en el homicidio transversal tal como se ha dado a lo largo de la historia como en todo el derecho comparado que acoge esta figura el agravante se basa en la cosificación de la vida humana, de extinguirla para lograr el sufrimiento ajeno.

Tanto la Jurisprudencia como la doctrina han expresado en distintas circunstancias que toda clasificación que contenga un dejo de arbitrariedad, que no tengan ningún sentido práctico, que sean producidas para causar beneficios o perjuicios sin justificación, que son utilizadas solamente, como lo manifiesta Espinoza Cállan (2010), para calmar los ánimos de modernas “caserías de brujas”, como si estas últimas no hubiesen causado gravámenes

irreparables a lo largo de la historia universal, devienen en contrarias al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo N° 16 de la Constitución Nacional Argentina y en diversos tratados internacionales que poseen en nuestro país raigambre constitucional.

Para la solución a este agravio a la carta magna he encontrado tres posibles alternativas que mantendrán al homicidio transversal como un agravante del homicidio simple sin conmovir al principio de igualdad ante la ley.

La primera de ellas es una modificación al actual inciso 12 del artículo 80, el mismo hoy por hoy reza: [...] Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1° [...] ⁴⁷. Con tan solo reducir la redacción al inciso a la primera parte, la cual describe el hecho típico y descartando la segunda parte la cual se encarga de solicitar presupuestariamente los vínculos del inciso 1°, el apartado N° 12 quedaría redactado de la siguiente manera amparando jurídicamente a un mayor número de potenciales víctimas: Con el propósito de causar sufrimiento a una persona. Con esta leve modificación la acción típica es matar a una persona para que otra sufra independiente mente de que si existe un vínculo previo entre victimario y la persona que va a sufrir por el descenso.

Otra opción es directamente suplantar el actual inciso N°12 del Código Penal por la redacción creada por la comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización e integración del Código Penal de la Nación presidida por el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Eugenio Zaffaroni, quienes ya habían detectado la inconstitucionalidad de esta norma ni bien fue promulgada. Para la contención del homicidio transversal sin el presupuesto de la vinculación entre las partes. La novel formula normativa esta expresada de la siguiente manera: [...] Para causar dolor a un tercero, mediante la muerte de un pariente o persona afectivamente vincula a éste [...]. ⁴⁸

Además de salvaguardar el defecto inconstitucional de la redacción anterior, esta fórmula no solo continúa protegiendo jurídicamente a todos los sujetos enmarcados en el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal, ya que este tipos de hechos se ven mayormente entre quienes han poseído vínculos maritales o de convivencia, sino que además protege a

⁴⁷ Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012, Honorable Congreso de la Nación.

⁴⁸ Anteproyecto de la Nación de Código Penal, Decreto PEN 678/12.

victimias relacionadas con el crimen organizado (Zaffaroni, 2014). No es poco común en el mundillo del hampa que mueran familiares de los líderes de estas organizaciones en manos de miembros de otra banda antagónica para provocar el sufrimiento de dichos capos mafiosos.

Pero estas dos normas tentativas para la configuración del homicidio transversal dejan de lado otra forma de homicidio transversal que he ido ingeniando en el transcurso del presente trabajo. Los meses de estudio sobre esta figura penal me ha llevado a encontrar otra manera de configurarla además de la clásica acción típica e histórica que es “matar para que otro sufra”.

Es sabido que en este tipo de agravante del homicidio simple el agente mata a alguien para causar un sentimiento negativo en un tercero, un profundo pesar por la muerte de otra persona, cosificando el máximo bien jurídico a proteger, que no es otro que la vida humana, a su más insignificante expresión.

¿Pero si en lugar de matar a otro para que otro sufra se matara para que otro sea feliz? ¿Qué sucede si se mata para ganar la gracia de un tercero? Por ejemplo si Eva publica en una red social “ojala que te mueras Juan” y Pedro, enamorado de Eva, toma las expresiones de esta última al pie de la letra y mata a Juan manifestando que lo hace para cumplir sus deseos, El actor estaría cometiendo algún tipo de homicidio transversal, matando a un ser humano para que otro ser humano se sienta agraciado, sin perjuicio de que este último vea o no positivamente el descenso de la víctima. Aquí se mata para que otro celebre esta muerte, diferenciándose del homicidio por precio o promesa remuneratoria al no existir dicha promesa de pago. Como el soldado narco que mata a un miembro de otro cartel con el imaginario que con este hecho va a ocupar un lugar más cercano a su jefe en la escala jerárquica de una hipotética organización criminal.

En estos ejemplos denota en el accionar del agente una peligrosidad igual e incluso mayor que el que realiza la acción típica del tradicional homicidio transversal, alcanzando ampliamente los presupuestos de este último, matando para provocar un sentimiento que en este caso se lo podía catalogar como positivo.

Así las cosas, con la intención de abarcar el clásico homicidio transversal y cubrir este nuevo paradigma que humildemente propongo, inspirado en el artículo 104 inc. 4 del

Código Penal Colombiano⁴⁹, he ingeniado la siguiente redacción para suplantar el actual artículo 80, inc. 12.

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare en procura de motivos abyectos.

⁴⁹ Artículo 104 inc. 4 del Código Penal Colombiano: Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. Recuperado el 26/09/2018 de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf

5 Anexo “A”

Proyecto de Ley N° S-0535/12 presentado en el Honorable Cámara de Senadores de la Nación por el Senador por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Daniel Filmus el día viernes 23 de marzo de 2012, para la inclusión de la figura del Femicidio y afines al Código Penal Argentino.

Senado de la
Nación Secretaria
Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-0535/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1° — Sustituyese el artículo 80 del Código Penal (Ley 11.179 T.O. Decreto 3992/84 y sus modificatorias) a tenor del siguiente texto:

“ARTÍCULO 80 — Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1. A su ascendiente o descendente, sabiendo que lo son;
2. A su cónyuge o conviviente;
3. A una mujer por su condición de género;
4. A una persona con vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad con una mujer, cuando mediare violencia de género;
5. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;
6. Por precio o promesa remuneratoria;
7. Por placer, codicia, odio racial o religioso o hacia la orientación sexual;
8. Por un medio idóneo para crear un peligro común;
9. Con el concurso premeditado de dos o más personas;
10. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar

sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito;

11. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición;

12. Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario;

13. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Cuando en el caso de los incisos primero y segundo de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.”

ART. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel Filmus.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La República Argentina ha incorporado al Art. 75 inciso 22, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer aprobada por Resolución 34/80 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificada por Ley 23.179 de fecha 8 de mayo de 1985.

También ha suscripto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - “Convención De Belem Do Para”, suscripta en Belem Do Para, República Federativa del Brasil el 9 de junio de 1994, ratificada por Ley 24.632 de fecha 13 de marzo de 1996.

Parte de las disposiciones contenidas en estas normas internacionales, fueron internalizadas en la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, sancionada el 11 de marzo de 2009, y cuyas disposiciones son de orden público.

Con precisión, en el artículo 1 de la “Convención De Belem Do Para” se define la violencia contra la mujer “...como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Por otra parte en el capítulo III de dicha Convención Internacional se establecen los deberes de los estados signatarios, entre ellos el consagrado en el artículo 7, apartado c., que dispone: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] c. incluir en su legislación interna normas penales [...] que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [...]”

Una de las formas más extremas de violencia contra la mujer es el femicidio/feminicidio, término esgrimido por primera vez por Diana Russell¹, destacada feminista, ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres que sesionó en Bruselas en el año 1976 y que definió como “el asesinato de mujeres a manos de hombres, debido a que son mujeres”.

Dicho concepto evolucionó a una definición más abarcativa que caracteriza al femicidio como la “muerte de mujeres asociada a su condición de género”, conforme sostiene con mayor precisión la jurista boliviana Julieta Montaña -integrante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, se trata del asesinato de mujeres (homicidio calificado en algunas legislaciones), que tiene “como patrón común el intento de los agresores de dominar, poseer y controlar a las mujeres”. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 16 de noviembre de 2009, definió al femicidio como “el homicidio de mujer por razones de género”, en un fallo dictado como consecuencia de la acción iniciada por la abogada de los familiares de ocho mujeres brutalmente violadas y asesinadas en Ciudad Juárez, México, en un lugar conocido como “campo algodoner”. Estos asesinatos se produjeron durante 2001, pero la aparición de cadáveres femeninos en esta ciudad había comenzado en 1992.

El concepto ha tenido recepción legislativa, conforme surge del informe del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), “Contribuciones al Debate sobre la Tipificación penal del Femicidio/Feminicidio”, cuatro países latinoamericanos han tipificado el femicidio como el asesinato de mujeres: El Salvador² (2002), Costa Rica³ (2007), Guatemala⁴ (2008) y Chile⁵ (2010).

Existen estudios puntuales de caso sobre el alcance del delito, pero no se ha implementado en nuestro país un protocolo de registro que permita agregar los datos estadísticos sobre delitos con que cuentan los poderes judiciales de las diferentes jurisdicciones bajo la calificación de femicidio.

Sin embargo es posible aproximarse a la magnitud del problema, a partir del seguimiento de los casos que cobran estado público y se difunden en los medios masivos de comunicación social. En este sentido, el Observatorio de Femicidios en la Argentina de La Casa del Encuentro⁶, ONG creada en el año 2003 que cuenta con un área de investigación específica en la materia, concluye siguiendo este método de relevamiento que en nuestro país en el año 2009 hubo 231 femicidios registrados, que se incrementan en el año 2010 a 260 y que para el año 2011 ascendió a 282 asesinatos.

Esto muestra que en 2011, en nuestro país fue asesinada una mujer cada 31 horas por el solo hecho de ser mujer, representando un 8% más que en 2010. En el 60% de los casos –para 2011- los crímenes fueron cometidos por cónyuges, novios o ex parejas de las víctimas. El 50% de los casos fueron de violencia intrafamiliar, y sólo el 27% en ocasión de robo o casos de inseguridad, lo que demuestra que para las mujeres es más peligrosa su propia casa, que la calle.

Otro estudio desarrollado por el Centro de Encuentro Cultura y Mujer (CECyM, conducido por Silvia Chejter, Gabriela Barcaglione y otros) sobre el asesinato de mujeres en la provincia de Buenos Aires (1997- 2003) concluye que “...del total de homicidios de mujeres (1.284) el 83% (1.072) son femicidios. Tomando el total de homicidios de mujeres, se constata que una mujer es asesinada cada dos días en la provincia de Buenos Aires. Tomando los que claramente están identificados como femicidios, se comete un femicidio cada dos días y medio.”

El mismo estudio da cuenta que el 60% de los femicidios se concentra en el intervalo de 18 a 55 años, aunque el porcentaje más alto, en edades jóvenes. El 35,07% de los femicidios corresponde a mujeres de entre 18 a 35 años, lo que muestra que las mujeres son asesinadas dentro del rango de edad de mayor productividad para sus vidas en términos sociales, educativos y laborales y de mayor de posibilidades reproductivas.

Este dato respalda la cuestión del impacto económico que el asesinato de mujeres tiene para la sociedad. Así como también la relación que guarda con la defensa de los derechos humanos. Las mujeres son asesinadas mayoritariamente en el momento de mayor plenitud vital y de producción económica y social.

Surge del mismo estudio, analizando la relación víctima-victimario – que el porcentaje más alto, el 68% son homicidios cometidos por la pareja, ex pareja, concubino, novio o amante. Es decir, femicidios íntimos. Los otros casos incluyen los homicidios de otros familiares, entre los cuales se destacan de manera significativa los homicidios cometidos por los hijos (casi un 11%).

Sólo en 540 casos, que componen la muestra, existe registro del vínculo entre víctima y victimario, sobre dicha base el CECyM, elaboró el siguiente cuadro comparativo:

“MUJERES VÍCTIMAS DE HOMICIDIOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SEGÚN PARENTESCO DE LOS CONOCIDOS Años 1997- 2003”

RELACION	CASOS	%
CONCUBINO/ ESPOSO / EX PAREJA/PAREJA/ NOVIO/ AMANTE	369	68,33
FAMILIAR (HIJO/HIJA/ HERMANA/HERMANO/NIETO/ABUELO/MADRASTRA)	67	12,41
PADRE/ MADRE/ PADRASTRO	57	10,56
OTRO NO FAMILIAR CONOCIDO	47	8,70
TOTAL	540	100,00 %

También merece ser considerado con toda atención el denominado “femicidio vinculado”. Nuevamente, la ONG La Casa del Encuentro aporta una definición “partiendo del análisis de las acciones del femicida, para consumar su fin: matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce la dominación”; y los agrupa en dos tipos: a) “Personas que fueron asesinadas por el femicida, al intentar impedir el Femicidio o que quedaron atrapadas ‘en la línea de fuego’”; y “b) Personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad.”

Como ejemplo del femicidio vinculado cabe mencionar los casos de niños o niñas víctimas del delito por el mismo agresor que ha atacado su madre, motivados por el odio que siente hacia ella. Inclusive existen hechos en que se mata sólo a los niños con el fin de castigar o destruir psíquicamente a la mujer a la que están vinculados, sobre la cual se pretende ejercer dominación. Huelgan palabras para describir el carácter aberrante de estos crímenes que constituyen además una violación a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, especialmente resguardados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Ley 26.061.

Otro punto a considerar en la temática del femicidio lo constituyen los huérfanos y huérfanas que produce. En el año 2011 fueron 346 niños y niñas que quedaron sin madre. Al respecto propondremos oportunamente por vía civil, la automática cesación de la patria potestad para el homicida de la madre.

Los datos precedentes tienen por objeto coadyuvar a la visibilización de un caso extremo de violación del derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad y al ejercicio pleno de todas sus facultades psíquicas, físicas y sociales; es decir, una violación a los derechos humanos de las mujeres.

El derecho penal opera con retraso, una vez que los femicidios ya han ocurrido y son un problema social creciente en nuestro país. No obstante ello, entendemos que proyectos de este tenor ponen en evidencia la realidad cotidiana del asesinato de mujeres, las cuales son privadas de la vida, en un ejercicio de control y de poder, lo que no ocurre con los homicidios de varones

Otro argumento a favor de la penalización y explicitación del femicidio, es que ayuda a cambiar la mentalidad patriarcal de algunos jueces y juezas., obligándolos a desterrar la utilización de la llamada “emoción violenta” para aplicar atenuantes que disimulen la situación de violencia extrema utilizada contra las mujeres.

Visibilizar el femicidio tiene, por lo tanto, un valor simbólico y promocional de conductas en el ámbito jurídico. Y compromete al Estado en la formulación de políticas públicas con orientación de protección de género.

“No nombrar el femicidio, no tipificarlo, significa allanarse a un discurso pasivo, reproduciendo y perpetrando las relaciones de poder que existen. Es necesario un discurso radical, un lenguaje que rompa con el androcentrismo, en vez de seguir reproduciendo el discurso de las instituciones sociales dominantes”. Haydée Méndez Illueca, abogada panameña, integrante del CLADEM.

El impulso de odio con relación a la mujer se explica como consecuencia de la infracción femenina a las dos leyes del patriarcado: la norma del control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina. La reacción de odio se produce cuando la mujer ejerce autonomía en el uso de su cuerpo desacatando reglas de fidelidad o de celibato, o cuando la mujer accede a posiciones de autoridad o poder económico o político tradicionalmente ocupadas por hombres, desafiando el delicado equilibrio asimétrico. En este sentido, los crímenes del patriarcado son crímenes de poder, es decir, crímenes cuya doble función es la retención o manutención, y la reproducción del poder.

Así como el femicidio, los crímenes racistas, de religión o por orientación sexual también son crímenes de odio, que merecen reproche penal. Los avances logrados por nuestro país, que se reflejan entre otras, en la Ley 23.592 de actos discriminatorios han sido significativos, y en el marco de los nuevos derechos y garantías de tercera generación consagrados en la reforma de la Constitución Nacional, se considera necesario tratarlos de idéntico modo, equiparando el quantum de la pena.

A los efectos de que las consideraciones de hecho y de derecho detalladas se plasmen en la normativa penal de forma efectiva proponemos en el presente proyecto la reforma del Art. 80 del Código Penal, incorporando entre las agravantes al femicidio, al femicidio vinculado y al homicidio por orientación sexual.

Se incorpora un inciso, agravando el homicidio al que matare “A una mujer por su condición de género”, caso de femicidio. O al que matare “A una persona con vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad con una mujer, cuando mediare violencia de género” que recepta el supuesto de femicidio vinculado. Y finalmente, se incorpora al actual inciso 4. La agravante por “odio... hacia la orientación sexual” de la víctima.

Por último se desglosa el actual inciso 1., separando la agravante relacionada con los ascendientes y descendientes, del caso del cónyuge, al que se incorpora la figura del conviviente, reconociendo así una realidad social innegable, que justifica una equiparación en la aplicación del tipo penal.

Por todas las consideraciones expuestas, y en el convencimiento de que las mismas son compartidas por esta Honorable Cámara, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Daniel F. Filmus. –

6 Bibliografía

6.1.1 Libros

- Arias, F. (1999) *El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*. (3° Ed.). Editorial Episteme Oriol Ediciones. Caracas, Venezuela.
- Arocena, G. Cesano, J (2013) *El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático jurídico*. Editorial B de F. Buenos Aires.
- Bajo Fernández, M (1996) *Manual de derecho penal parte especial*. Editorial Ramón Areces, Madrid España.
- Bidart Campos, G (2001) *Manual de la constitución reformada Tomo I* (5° Ed.). Editorial Ediar. Buenos Aires.
- Bidart Campos, G (2004) *Compendio de derecho constitucional* (1° Ed.). Editorial Ediar. Buenos Aires.
- Breglia Arias, O (2009) *Homicidios Agravados*. Editorial Astrea (3° Ed.). Buenos Aires.
- Buompadre, J. (2013) *Violencia de género, femicidio y derecho penal: Los nuevos delitos de género*. (1° Ed.). Editorial Alveroni. Córdoba.
- Creus, C. Buompadre, J (2013) *Derecho Penal parte especial* (7° Ed.). Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Donna, E (2011) *Derecho Penal parte especial Tomo I* (4° Ed.). Editorial Rubinzal Culzoni. Santa Fé.
- Fiszer, F. Villar, M (2010) *Comentario a artículo 80, Código Penal y Normas Complementarias Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, (2° Ed). Editorial Hammurabi. Buenos Aires.
- Fontán Balestra, C (1992) *Tratado de derecho especia parte especial* (2° Ed.). Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- Fontán Balestra, C (2008) *Derecho Penal parte especial* (17° Ed.) Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- Gelli, M. (2004) *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. (2° Ed.). Editorial La Ley. Buenos Aires.

- Greco, R. (2017) *Código Penal comentado* (11° Ed.). Editorial Impetus. Río de Janeiro, Brasil.
- Groizard, A (1891) *El Código Penal concordado y comentado* (1° Ed.). Editorial Esteban Hermanos. Salamanca, España.
- Hernández Blanco, M (1954) *El delito de parricidio* (1° Ed.). Editorial Abeledo Buenos Aires.
- Labozzeta, M (2016) *Homicidios agravados por razones de género, femicidios y crímenes de odio. Análisis de la aplicación de la ley 26.791*. Unidad fiscal especializada en violencia contra las mujeres (U.F.E.M). Ministerio público fiscal de la nación. Buenos Aires.
- Manigot, M (1978) *Código Penal de la Nación Argentina anotado y comentado* (4° Ed.). Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- Marín, J (2008) *Derecho Penal parte especial* (2° Ed.) Editorial Hammurabi. Buenos Aires.
- Mayón, C (2001) *Bases constitucionales del derecho civil* (1° Ed.). Editorial “La Editorial”. La Plata.
- Núñez, R (1999) *Manual de derecho penal parte especial*. (1° Ed). Editorial Marcos Lerner. Córdoba.
- Núñez, R (2009) *Manual de derecho penal parte especial*, actualizado por Roberto Spika (5° Ed.) Editorial Lerner. Córdoba.
- Orihuela, A (2008) *Constitución nacional comentada* (4° Ed.). Editorial Estudio. Buenos Aires.
- Pazos Crocitto, J (2018) *Los Homicidios Agravados Tomo 2 “B”* (1° Ed). Editorial Hammurabi. Buenos Aires.
- Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). *Introducción a la metodología de investigación cualitativa*. *Revista de Psicodidáctica*, (14), 5-39.
- Quintano Repollés, A (1962) *Comentarios al Código Penal* (1° Ed). Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España.
- Quiroga Lavie, H. Benedetti, M. Cenicacelaya, M (2009) *Derecho constitucional argentino Tomo I* (2°Ed.). Rubinzal Culzoni. Buenos Aires.

- Terragni, M (2000) *Delitos contra las personas* (1° Ed.). Editorial Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza.
- Torres G. Pazos Crocitto J (2017) *Los Homicidios Agravados Tomo 2 "A"* (1° Ed) Editorial Hammurabi. Buenos Aires.
- Villar, M (2010) *Código Penal y normas complementarias análisis doctrinal y jurisprudencial, Baigún-Zaffaroni directores* (2° Ed.) Editorial Hammurabi. Buenos Aires.
- Yuni J, Urbano C (2006). *Técnicas para Investigar tomo 1.* (1° Ed.). Editorial Brujas. Córdoba.
- Yuni J, Urbano C (2014). *Técnicas para Investigar tomo 2.* (1° Ed.). Editorial Brujas. Córdoba.
- Zaffaroni, E (2017) *Manual de derecho penal parte general* (2° Ed.). Editorial Ediar. Buenos Aires.
- Ziulu, A (1996) *Derecho constitucional Tomo I* (2° Ed.). Editorial Deplama. Buenos Aires.

6.1.2 Revistas

- Barraud; J (2013) *Art. 81 b y 82 homicidio preterintencional. Revista Pensamiento Penal.* ISSN: 1853- 4554. Recuperado el 28/09/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37758-art-81-b-y-82-homicidio-preterintencional>
- Chiappini, J (2018) *El homicidio agravado por venganza transversal (art. 80, inc. 12, del Código Penal).* Revista *El derecho.* Año LVI. Ed 276. ISSN 1666-8987. Recuperado el 26/09/2018 de http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/*/03/02032018.pdf
- Domínguez Romo, S. (2014) *"Normas penales completas, normas penales incompletas, leyes penales en blanco"* *El Blog de Sandra Domínguez Romo.* Recuperado 10/5/2018 de <http://webdeunajurista.blogspot.com.ar>

Terragni, M (2014) *Art. 80 inc. 12 homicidio agravado por venganza transversal*. *Revista Pensamiento Penal*. ISSN: 1853- 4554. Recuperado el 09/09/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/38254-art-80-inc-12-homicidio-agravado-venganza-transversal>

6.1.3 Monografías

Barbitta, M (2015) *La reforma del art. 80 del Código Penal. La visualización normativa en materia penal de la violencia de género*. Recuperado el 10/10/2018 de <http://ampaweb.com.ar/wp-content/uploads/2015/08/Lareformaalart80delCP.pdf>

López Gómez, O (1984) *El homicidio por motivos abyectos o fútil, precio o promesa remuneratoria*. Recuperado el 08/05/2018 de www.publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4383/

6.1.4 Legislación

Anteproyecto de la Nación de Código Penal, Decreto PEN 678/12. Recuperado el 12/09/2018 de www.telam.com.ar/advf/documentos/2014/04/53598b9463e9b.pdf

Código Civil y Comercia de la Nación Argentina

Código Penal de la República Argentina

Código Penal de la Republica de Colombia.

Código Penal de la República del Perú.

Código Penal de la República Federativa del Brasil.

Código Penal Español, artículo N°23 extraído el 16/10/2018 de <https://www.boe.es>

Constitución de Colombia. Recuperado el 10/09/2018 de www.corteconstitucional.gov.co/.../Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf

Código penal Portugués.

Constitución de la República Federativa de Brasil. Recuperado el 10/09/2018 de www.eurosur.org/constituciones/co22-2.htm

Constitución de Portugal. Recuperado el 09/09/2018 de www.confinder.richmond.edu/admin/docs/portugalsp.pdf

Constitución del Paraguay. Recuperado el 10/09/2018 de www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm

Constitución Española. Recuperado el 09/09/2018 de <http://www.senado.es>

Constitución Nacional Argentina

Constitución Política de la República de Chile. Recuperado el 09/09/2018 de www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Constitución Política de la República Oriental del Uruguay. Recuperado el 09/09/2018 de <https://parlamento.gub.uy> › Documentos y Leyes

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” recuperado el 21/07/2018 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28152>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948

Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789. Recuperado el 09/09/2018 de www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789

Ley 19.134

Ley 26.791

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Recuperado el 09/09/09/2018 de www.btg-bestellservice.de

Proyecto de Ley S-0535/12 Senado de la Nación, Secretaria Parlamentaria, Dirección General de Publicaciones.

6.1.5 Jurisprudencia

C III.C.C. Farías, Joni Hugo y otros p.ss.aa. Homicidio agravado por el art. 41 bis (SAC 2015518). Recuperado de http://www.actualidadjuridica.com.ar/noticias_viewview.php?id=30888

C. P. C M. “Fiscal c/ Ontiveros Arancibia José Miguel por Homicidio calificado”, Expte. N° P-98.930/

C. S. J. N. Causa XXIII criminal contra D. Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelión, 1875 Fallo 16:118, recuperado el 30/07/2018 de www.csjn.gov.ar

C. S. J. N. Fallo 200:424 “Nuevo Banco Italiano c/ Municipalidad de Buenos Aires”.

C. S. J. N. González Ruso, Eduardo A. c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Ac. Contencioso. plena jurisdic. Ileg. o Anul. G. 566. XXI. 311:970. 09/06/1988

C. S. J. N. Unión Gremial Trabajadores Sanitarios c/ Camba, Federico B. Fiori, Pedro Angel. Arabi Katbi, Munira c/ Pacheco Santamarina, Carlos Juan. Barbarella S.A.C.I.F.I. Cazorla, Manuel y otro c/ Ferrocarriles Argentinos. Fernández, Marcelino Benito c/ Ferrocarriles Argentinos. Halladjian, Jorge Adolfo. 299:146. 10/10/1977

C.F.C.P, Sala II, 08/05/2013, “Medina Alberto Darío c. 15.465, reg. 532. 13.2. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar> e 09/08/2018

CSJN, 23/04/2013, “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la CFCP en la causa Góngora Gabriel Arnaldo S/C N° 14.092” G.61. XLVIII.

T. C. P. B. A, Sala II, 11/07/2018 “M. R. A. s/Recurso de Casación” c 53.772, JUBA, B. 3288429, B. 3288428, B. 3288427; RSD, 744-13

T. S. J. C. Sala Penal, 08/11/13 “G. M. A” s/Homicidio calificado por el vínculo, recurso de casación, LL, On Line ARJUR/85583/2013.

T.C.Nº4 M. D. P. Q. F. D. s/homicidio agravado • 19/07/2011 Cita Online: AR/JUR/37126/2011. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org> el 26/08/2018.

T.E .G. I. I. Recuperado el 28/08/2018 de <http://www.maximaonline.com.ar/Nota-50972-aqu-el-texto-completo-de-la-condena-a-nahir-galarza>

T.J.A.C.U. “Juan Pablo Ledesma s/ Homicidio doblemente agravado por e vinculo y alevosía; homicidio agravado por el vínculo, la violencia de género y el ensañamiento; Homicidio agravado por la venganza transversal y desobediencia judicial”. Sentencia. Nº1. Pág. 88. 2018. Recuperado el 12/08/2018 de <http://www.jusentrerios.gov.ar>

T.O.C.C Nº29 C.F CCC 7503/2016/TO1 Recuperado el 18/08/2018 de <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>

6.1.6 Artículos Periodísticos

El día.com (2018) *Tras ocho horas de tensión, el grupo halcón entro a la casa y el atrincherado se pegó un tiro.* Publicado el 27/11/2018. Recuperado de <https://www.eldia.com/nota/2018-11-27-7-41-0-drama-en-tolosa-un-hombre-atrinche...>

El Diario de La Pampa (2018) *Detalles escalofriantes del tiroteo: el penitenciario se suicidó de un escopetazo.* Publicado el 07-10-2018. Recuperado el 09/10/2018 de <https://www.eldiariodelapampa.com.ar/index.php/edicion-digital/locales/51182-autopsias-a-los-federales-y-al-penitenciario-muertos>

Misiones On line (2012) *El senador Filmus presentó un proyecto que incluye al femicidio entre los delitos con prisión perpetua.* Publicado el 23/03/2012. Recuperado el 25/05/2018 de <https://misionesonline.net/2012/03/23/el-senador-filmus-presento-un-proyecto-que-incluye-al-femicidio-entre-los-delitos-con-prision-perpetua/>

Radio Delta 93.0 (2018) Zonzini: "*Se va a demostrar que Fernando y Nahir no eran novios*".
Sábado 06 Ene 2018. Recuperado el 28/06/2018 de
<https://fmdelta903.com/blogs/fuckingsabado/38341-zonzini-se-va-a-demostrar-que-fernando-y-nahir-no-eran-novios>

6.1.7 Tesis Consultadas

Civale, M (2015). *La figura del femicidio en Argentina: Interpretaciones y reformas legislativas*. Universidad de San Andrés. Victoria. Recuperado el 20/08/2018 de
<http://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/bitstream/10908/11989/1/%5BP%5D%5BW%5D%20T.%20G.%20Abo.%20Civale%2C%20Mariela.pdf>

Espinoza Callán, E (2010). *La supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple*. Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú. Recuperado el 05/08/2018 de
<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5657/Tesis%20Doctorado%20-%20Edilberto%20Espinoza%20Call%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

6.1.8 Otros

La casa del encuentro (2018) *Femicidio "Vinculado"*. Recuperado el 20/08/2018 de
<http://www.lacasadelencontro.org/>

Real Academia Española (2017). *Diccionario de la lengua española* (22° Ed). Madrid, España. Recuperado el 12/10/2018 de <http://www.rae.es/>

Russell, D. Radford, J (1992) *Femicide, the politics of woman killing*. Open University Press. Buckingham, Reino Unido. Recuperado el 15/09/2018 de
www5.austlii.edu.au/au/journals/AltLawJl/1994/116.pdf

